

# FUERZA MAYOR Y OTRAS CAUSAS DE EXONERACIÓN: SU ADAPTACIÓN EN EL ÁMBITO PREVENTIVO

MARTA NAVAS-PAREJO ALONSO

*Profesora Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y  
de la Seguridad Social*  
Universidad Carlos III de Madrid

## EXTRACTO

**Palabras clave:** Prevención de riesgos, responsabilidad, exoneración, fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de tercero

Este estudio aborda las específicas adaptaciones que deben realizarse en la interpretación y aplicación de las causas de exoneración de responsabilidad civil cuando se presentan en el contexto de la prevención de riesgos laborales. Para ello se identifican, en primer lugar, los factores que condicionan esta necesidad de adaptación frente al régimen general. A continuación se examina cómo estos factores inciden en la interpretación y aplicación de las causas de exoneración de la responsabilidad que rompen el nexo causal. En concreto, la culpa de la víctima, el hecho de tercero y, fundamentalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito; otorgándose en este sentido una relevancia especial a estos dos últimas tanto por ser instituciones más problemáticas en su interpretación como por ser, en ocasiones, confundidas con las restantes vías de exoneración de responsabilidad.

## ABSTRACT

**Key words:** occupation risk prevention, liability, exemption force majeure, victim's fault and third-party fault

This study is about how the construction and application of the grounds for release of liability, under the general civil law regime, require proper adaptation to the specific case of employer's liability for accidents at work or for occupational diseases. The study will first identify the relevant factors which call for the need to adapt the general regime to the sphere of occupational risk prevention. It will then move on to examining how these factors affect the interpretation and application of the grounds for release of liability, which interrupt the causal link or causality required in liability, such as the fault by the victim, third-party fault and, more importantly, unforeseeable circumstances and force majeure – two grounds of special relevance because of the difficulties encountered in the constructions of the concepts and because they are often mistaken for the other grounds.

**ÍNDICE**

1. INTRODUCCIÓN
2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL EN RESPONSABILIDAD CIVIL: FACTORES DE ADAPTACIÓN AL ÁMBITO PREVENTIVO
  - 2.1. La imputación objetiva y su configuración a partir de elementos propios de la culpabilidad: elementos determinantes de la interrupción del nexo causal
  - 2.2. Los factores que determinan la adaptación al ámbito preventivo
3. LA CULPA DE LA VÍCTIMA
4. HECHO DE TERCERO, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO
  - 4.1. El hecho de tercero
  - 4.2. Caso fortuito y fuerza mayor: concepto
  - 4.3. Criterios de distinción conceptual y su frontera con la imputación subjetiva
5. LA ADAPTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL A PARTIR DE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS
  - 5.1. Valoración de la necesidad de la distinción de figuras en el marco de la seguridad y salud laboral
  - 5.2. La interpretación del caso fortuito y fuerza mayor en el ámbito de la seguridad y salud laboral: la importancia de los elementos subjetivos
  - 5.3. Consecuencias de la adaptación del caso fortuito y la fuerza mayor en cuanto a sus efectos exoneradores de la responsabilidad empresarial
6. CONCLUSIONES

**1. INTRODUCCIÓN**

Sin lugar a dudas, una de las materias centrales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales es la referida a la responsabilidad generada como consecuencia de un incumplimiento en las obligaciones preventivas. La amplitud, variedad y nivel de exigencia del sistema establecido hacen que, ante un fracaso preventivo, se ponga en marcha un mecanismo de respuesta inmediato que pretende “*reparar y satisfacer la consecuencia de un incumplimiento por falta, delito o una causa legal*”<sup>1</sup>. Un incumplimiento que puede tener como consecuencia un daño, un riesgo o nada más allá que la infracción de una norma<sup>2</sup>.

Son muchos los estudios que analizan las particulares condiciones de aplicación del régimen de responsabilidad al ámbito preventivo. Y son particulares porque en nuestro país, salvo alguna excepción, no se cuenta con un régimen propio y específico elaborado para su aplicación en ámbito de la seguridad y

<sup>1</sup> Mateos Beato, Alfredo. *Diccionario de Seguridad y Salud Laboral. Conceptos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Valladolid, Lex Nova, 2001, p. 957.

<sup>2</sup> Lluís y Navas, J. *Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Teoría General, Organización, Responsabilidades, Jurisprudencia*. Barcelona, Cedecs, 1996, p. 219.

salud laboral. En concreto, y en la responsabilidad que aquí se trata, la indemnizatoria o civil, tiene su regulación básica en el Código Civil, encontrando respuesta sólo las cuestiones relativas a la jurisdicción aplicable en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social del año 2011. No obstante, a pesar de estos estudios sobre la responsabilidad, uno de los aspectos que se encuentra necesitado de tratamiento es el referido a las vías de exoneración de responsabilidad empresarial por accidente de trabajo o enfermedad profesional<sup>3</sup>. Vías o causas de exoneración entre las que cabe citar: aquéllas situaciones en las que el ordenamiento jurídico considera que la actuación del empresario ha sido lícita, los supuestos de inexistencia de culpabilidad, o los que afectan al elemento de la causalidad jurídica.

Cada uno de estos supuestos, como puede comprobarse, se caracterizan por afectar a alguno de los elementos esenciales de la responsabilidad empresarial derivada del AT o EP, esto es, el daño o peligro, la antijuridicidad, la causalidad y la culpa. De modo que, si la actuación del empresario se considera lícita, es porque su conducta adolece del elemento de la antijuridicidad, ya sea porque en sí misma ha sido correcta, ya sea porque concurre alguna circunstancia que evita que dicha conducta sea ilícita. Es el caso de la legítima defensa o el ejercicio legítimo de un derecho. Los supuestos de inexistencia de culpabilidad o falta de imputación subjetiva evidentemente son los que afectan al juicio de reproche al empresario sobre su conducta, de manera que puede suceder que la diligencia desplegada por el empresario haya sido suficiente o la correcta de acuerdo con los parámetros utilizados por cada tipo de responsabilidad<sup>4</sup>.

Por último, se encuentran aquéllas causas o elementos de ruptura del nexo causal. La causalidad jurídica<sup>5</sup> es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad. Uno de los motivos de tal importancia es que se trata del elemento que permanece siempre que se habla de responsabilidad civil aun cuando ésta sea considerada de tipo objetivo. Esto es, originada por obligaciones de las llamadas de resultado. En este tipo de supuestos, el incumplimiento de la obligación se produce por el mero fallo del resultado final comprometido sin importar el nivel

<sup>3</sup> En adelante, AT y EP respectivamente.

<sup>4</sup> Pues, como se sabe, la interpretación y tratamiento de la culpabilidad en la responsabilidad civil y penal difiere en determinados aspectos.

<sup>5</sup> Esto es, una vez determinada la existencia de una causalidad natural o material, los excesos de la misma se corrigen estableciendo si dicha causalidad es jurídicamente relevante. Serán los criterios de imputación objetiva los que determinen, por tanto, la existencia de esta causalidad jurídica. (Álvarez Olalla, P. Imputación objetiva y causalidad jurídica versus criterios de imputación subjetiva. *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 8, 2012. BIB 2012\3392). Por este motivo, en ocasiones a la causalidad jurídica también se la denomina imputación objetiva.

de diligencia desplegado por el deudor, de modo que el acreedor puede requerir una indemnización por la no obtención del resultado necesario o contratado. Sin embargo, hay una manera de evitar esta declaración de responsabilidad y la más habitual es la de la ruptura del nexo causal y que es la que determinará la existencia o no de responsabilidad en la mayoría de las ocasiones.

Partiendo de la premisa de la relevancia de la causalidad jurídica en el mecanismo de la responsabilidad por daños, el objetivo de este estudio es examinar las posibles formas de ruptura de la misma y su interpretación en el marco de la seguridad y salud laboral<sup>6</sup>.

## **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL EN RESPONSABILIDAD CIVIL: FACTORES DE ADAPTACIÓN AL ÁMBITO PREVENTIVO**

### **2.1. La imputación objetiva y su configuración a partir de elementos propios de la culpabilidad: elementos determinantes de la interrupción del nexo causal**

La mayor complejidad de la causalidad deriva de su estrecha relación con otro componente fundamental de la responsabilidad como es la exigencia de culpabilidad. Es habitual la confusión de ambos elementos, tanto en la jurisprudencia como incluso en determinada doctrina atribuyéndose una exoneración de responsabilidad a una ausencia de culpabilidad cuando, en realidad, lo que existe es una ruptura del nexo de causalidad y viceversa. Esto sucede, por ejemplo, con el caso fortuito. Este error, que debe evitarse, es, sin embargo, fruto de la configuración de las teorías propias de la imputación objetiva, donde el análisis de los aspectos que determinan la existencia de una causalidad jurídica entre la conducta u omisión del empresario y el AT o EP lleva aparejada la valoración de ciertos elementos propios de la culpabilidad o criterios de imputación subjetiva. El origen de estos problemas o confusiones se ha localizado en el traslado efectuado de los criterios de imputación objetiva penales al ámbito civil a partir de las teorías de Pantaleón. Criterios que utilizan elementos propios del juicio de culpabilidad<sup>7</sup>. De manera que se afirma que cuando se analizan los aspectos propios de la causalidad jurídica y de la culpabilidad en materia de daños, como es el caso del AT o EP, sería suficiente con realizar el análisis de la concurrencia,

<sup>6</sup> Un estudio parcial de este tema, centrado sólo en algunas causas de exoneración, y que sirvió de base a este estudio más desarrollado, en NAVAS-PAREJO ALONSO, M. Vías de exoneración de la responsabilidad empresarial por accidente de trabajo por ruptura del nexo causal: caso fortuito y fuerza mayor. La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales. XXIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Cinca, 2013.

<sup>7</sup> Álvarez Olalla, P. Imputación objetiva y causalidad jurídica... Op. Cit.

o no, de los elementos propios de esta imputación objetiva. Una operación que, en realidad, es la que en la mayoría de las ocasiones se realiza por las diversas instancias judiciales<sup>8</sup>.

En definitiva, sea esto más o menos correcto desde un punto de vista técnico, el hecho es que la causalidad jurídica se encuentra muy ligada con la culpabilidad<sup>9</sup> hasta el punto que es complicado, dada la configuración actual, asegurar la existencia de una causalidad sin una culpabilidad, más aún en este ámbito<sup>10</sup>. Es por esto que se ha afirmado que, en determinadas ocasiones, “para que jurídicamente pueda hablarse de pluralidad de cursos causales [sea] necesario acudir a los criterios de imputación subjetiva”<sup>11</sup>. De modo que “los juicios de causalidad y de imputación [subjetiva] tienen que realizarse a la vez, pues los múltiples matices que la relación causal ofrece no reclaman un tratamiento objetivo y aséptico, sólo basado en el curso regular y ordinario de los acontecimientos, sino un análisis simultáneo de las condiciones y circunstancias subjetivas de los intervinientes en la secuencia”<sup>12</sup>.

En responsabilidad civil existen criterios que determinan la existencia o no de causalidad jurídica<sup>13</sup>, y elementos que excluyen la responsabilidad a partir de la ruptura del nexo causal. La interrupción o ruptura del nexo causal consiste, en esencia, en la existencia de un suceso, ya sea proveniente de una persona o no, que interfiere en el nexo causal que existe entre la conducta del empresario y el AT o EP sufridos por el trabajador. Estos elementos de ruptura del nexo causal pueden clasificarse conforme a diversos criterios pero uno de ellos es el relativo al origen del elemento que rompe la causalidad. Según esto habría dos grupos: el de los sucesos fuera del alcance de la evitación o previsibilidad del empresario; y el de aquéllos en que se produce la interferencia de otro sujeto en la producción del daño. Así pues, en el primer grupo se situarían el caso fortuito y la fuerza mayor y, en el segundo, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

<sup>8</sup> Y esto se produce tanto en cuanto a los criterios de imputación objetiva en sentido estricto como en cuanto al análisis de las causas de ruptura del nexo causal, como se verá más adelante.

<sup>9</sup> Reglero Campos, L. Fernando. El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas. REGLERO CAMPOS, L. Fernando (Coord.) (et. al.). *Tratado de responsabilidad civil*. Navarra: Aranzadi, 2002, p. 286.

<sup>10</sup> Ver en este sentido, Navas-Parejo Alonso, M. *Obligaciones y responsabilidades de los trabajadores en materia de Seguridad y Salud Laboral*. Madrid: Thomson Reuters-Lex Nova, 2012, p. 300 y ss.

<sup>11</sup> Reglero Campos, L. Fernando. El nexo causal... Op. Cit., 2002, p. 287.

<sup>12</sup> Yzquierdo Tolsada, M. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson, 2001, p. 188.

<sup>13</sup> Son los ya mencionados criterios de imputación objetiva: el riesgo general de la vida e incremento del riesgo; la prohibición de regreso; el fin de protección de la norma; el criterio de la provocación o la competencia de la víctima.

Todas estas causas tienen un componente común y es que requieren de su adaptación al terreno preventivo, fundamentalmente por consistir en aspectos que, como se señalaba al inicio de este estudio, no estaban pensados para su aplicación a este ámbito en concreto. Esta adaptación puede venir determinada por diferentes factores cuyo planteamiento y diferenciación se realizará en los epígrafes siguientes.

## **2.2. Los factores que determinan la adaptación al ámbito preventivo**

En el tratamiento de las causas de interrupción del nexo causal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales existen diversos factores que obligan a su adaptación. No todos ellos se presentan de la misma manera, o llegan a presentarse en todas las causas, pero su origen es común, esto es, la particular relación jurídica en torno a la que se producen los mismos así como la esencialidad de los derechos que se intentan proteger. Uno de ellos está constituido por la presencia en su configuración, también aquí, de elementos propios del juicio de culpabilidad o imputación subjetiva, de singular funcionamiento en el ámbito laboral. Pero el factor fundamental que va a condicionar la modulación de las causas de ruptura del nexo causal es el referido al de los sujetos implicados.

En consecuencia, la especialidad proviene del hecho de que se trate de trabajadores subordinados a un empresario en cuya esfera reside la deuda de seguridad. Pero, si bien es indudable que en todas las ocasiones se encuentran implicados trabajadores y empresario, en función de la vía de exoneración de que se hable, se pondrá el centro de atención en uno u otro. De modo que cuando en la interrupción del nexo causal esté implicado un trabajador, será necesario el análisis de su conducta en relación con la del empresario. En cambio, cuando no haya un trabajador implicado en esta conducta concurrente, el centro de interés se situará en la interpretación del suceso con relación a la figura del empresario. Así pues, aquí se diferenciará entre las vías de exoneración causal cuando la adaptación se produce a partir del papel del sujeto interfiriente en el curso causal del accidente o enfermedad y vías de exoneración cuando lo prevalente es tener en cuenta la posición empresarial.

De esta forma, para el caso de la culpa de la víctima, la especialidad vendrá determinada por el sujeto trabajador interfiriente en el nexo causal, debiéndose tener presente en su determinación ciertas matizaciones en cuanto a la exigencia de sus obligaciones y el grado de diligencia desplegado. Por tanto, la particularidad reside esencialmente en el hecho de que la conducta es de un trabajador, el acreedor de la obligación de seguridad empresarial y sobre el que no pesa un deber de autoprotección.

Por otra parte, podría pensarse que el hecho o intervención de un tercero no sólo se apreciará cuando el tercero es ajeno a la empresa sino también en el

caso de que la conducta que interfiere en el nexo causal sea realizada por otro trabajador de la empresa que no sea la víctima del daño. Pero, si bien esto suele ser denominado como “hecho ajeno” cuando se examina la responsabilidad empresarial en relación con la conducta de estos trabajadores, en realidad a esta situación no se la puede calificar en sentido estricto de “hecho de tercero”. Y es que, en sede de responsabilidad civil, se entiende que el hecho o intervención de tercero no comprende “a aquellas personas que por ley revierten la responsabilidad por sus actuaciones sobre aquella en la que recae la imputación que se examina”<sup>14</sup>, es decir, en situaciones en que se responde de la actuación de otro sujeto porque se considera dicha conducta como propia. Desde luego, esto en sí mismo constituye una adaptación del funcionamiento de la ruptura del nexo causal al ámbito preventivo. Y es que la circunstancia de que sea, precisamente, un trabajador, esto es, la especialidad del sujeto interfiriente, hace que, por la relación con el empresario y, por supuesto, por previsión legal (art. 1903.4 CCiv), esta conducta sea considerada como propia del empresario por mucho que luego se prevea la posibilidad de que éste pueda ejercitar el derecho de repetición que le concede el art. 1904 CCiv.

Un caso especial sería aquél en que el trabajador que provoca el daño, no el que lo sufre, actúa con dolo, o bien opera fuera de las funciones propias de su relación laboral o actúa en un contexto de desobediencia injustificada. En estos supuestos se considera que el empresario no responderá por los actos de su dependiente por lo que, en realidad, el trabajador que provoca el daño podría considerarse un tercero ajeno a la esfera laboral (un sujeto externo más) y su actuación entenderse como un “hecho de tercero”. Pero no es así ya que, aunque materialmente hay un hecho ajeno, técnicamente no se trata del hecho de un tercero.

Esto es así porque en esta situación, incluso para valorar esa actuación fuera de las funciones, con dolo o con desobediencia injustificada, se deben usar parámetros adaptados a la particular figura de la que estamos hablando, esto es, el trabajador. De este modo, esta vía de exoneración podría llegar a tener una consideración mixta pues su adaptación al ámbito preventivo vendría tanto por la vía de la especial consideración e interpretación de las obligaciones y diligencia empresariales (se debe recordar que el fundamento del art. 1903.4 CCiv es considerar que la conducta se atribuye al empresario como si fuera propia), como por la del trabajador en el sentido señalado anteriormente. De hecho, muy clara tiene que ser la actuación del trabajador desvinculada de la prestación de servicios o su desobediencia para poder ser considerada causa exclusiva del AT

<sup>14</sup> Yzquierdo Tolsada, M. *Sistema de responsabilidad civil...* Op. Cit., p. 203. En el mismo sentido, Reglero Campos, F. *El nexo causal...* Op. Cit., p. 417.

o EP. Más aún teniendo en cuenta la tendencia expansiva en la aplicación del art. 1903.4 CCiv.

Puesto que el análisis de la ruptura del nexo de causalidad se analiza en función de los sujetos, la otra alternativa es la que conecta este factor de especialidad con el empresario, especialmente en las hipótesis de caso fortuito y fuerza mayor, supuestos en los que existe un “suceso” que interfiere y que puede ser de distinta naturaleza. Pero, en esta ocasión, el factor de adaptación no proviene de este suceso que interfiere en el curso causal iniciado por el empresario, sino de la figura empresarial, del análisis de su previsibilidad y de la evitabilidad enfocados desde el punto de vista de la protección a la seguridad y salud, dado que, ya sea una conducta humana o no la que interfiera en el nexo causal, el nexo con el trabajo únicamente lo proporciona el empresario. Su posición como garante de la seguridad y salud laboral hace que determinados criterios de apreciación de las vías de exoneración se interpreten de manera más exigente que en circunstancias ajenas a este ámbito. Y es que la relevancia de los derechos que se pretenden proteger obliga ser más rigurosos en la aplicación de figuras que dejan a la víctima de un AT o EP sin reparación por el daño sufrido, por lo menos fuera de lo que es el ámbito de las prestaciones de Seguridad Social. Una justificación que se encuentra también en otros ámbitos donde la protección y preponderancia de determinados derechos hace que, incluso, se llegue a negar la posibilidad de exoneración de responsabilidad en casos de fuerza mayor estableciendo regímenes de responsabilidad absoluta<sup>15</sup>. Y por supuesto, que en el caso de que la conducta que interfiere en el nexo causal sea cometida por un tercero ajeno a ninguna relación jurídica de dependencia con el empresario, el punto de mira se centrará también en el empresario y su capacidad de prever o evitar el acontecimiento.

Así pues, especialidades de los sujetos y especialidades de la interferencia del elemento de la culpabilidad. Unos factores que obligan a realizar una interpretación

<sup>15</sup> Es el caso de la responsabilidad de las empresas ferroviarias a partir de la regulación establecida en el Reglamento (CE) n° 1371/2007, donde prima el derecho a la indemnización de los viajeros. Y es que, se argumenta, “Si las causas de exención son circunstancias ajenas al control de la empresa transportista, esto es, casos de fuerza mayor o acontecimientos imprevisibles e inevitables, y en el marco del transporte ferroviario de viajeros las causas más comunes de fuerza mayor son las condiciones meteorológicas adversas, los daños a la infraestructura ferroviaria y los conflictos laborales, cabe afirmar que, de hecho, no estamos ante acontecimientos sobre los cuales el ser humano no puede actuar por ser imprevisibles e inevitables (a pesar de que no pueda predecirse exactamente cada incidente concreto). Esto significa que en el sector ferroviario las empresas ya conocen la posibilidad de que acontezcan estas causas y que, incluso, se tomen en consideración al calcular el precio del billete”. (Iráculis Arregui, N. Derecho de indemnización por el precio del billete del viajero por ferrocarril: retraso y fuerza mayor. *Aranzadi Civil-Mercantil*, n° 11/2014. BIB 2014\576).



adaptada al particular ámbito que aquí nos ocupa, el de la seguridad y salud laboral, donde los sujetos son trabajadores acreedores del deber de protección empresarial y donde los componentes de la culpabilidad (previsibilidad y evitabilidad) se matizan hasta modificar su grado de exigencia en el contexto empresarial.

En los siguientes epígrafes se analizarán estos elementos, si bien se prestará especial atención al supuesto del caso fortuito y fuerza mayor por diversos motivos. No tanto por tratarse de dos de las causas más relevantes en el supuesto de exoneración de responsabilidad empresarial pues lo cierto es que, por ejemplo, la culpa de la víctima ha experimentado en los últimos tiempos un creciente protagonismo en la práctica judicial. En cambio, uno de los motivos que impulsan a realizar un estudio más extenso del caso fortuito y la fuerza mayor es que son elementos con menos tratamiento en el marco de la seguridad y salud laboral y que presentan dificultades añadidas a las mencionadas anteriormente, dado que sus problemas comienzan por su propio concepto, discutido durante mucho tiempo.

Pero la justificación fundamental del tratamiento más extensivo de estas dos figuras es el hecho de que, en mayor o menor medida, se ha considerado que las otras dos causas (culpa de la víctima y hecho de tercero) suponen o pueden encuadrarse en un concepto más ampliado de caso fortuito o de fuerza mayor. Un encuadramiento que se debe a esos caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad que se mencionaba y que serán examinados posteriormente<sup>16</sup> y que suelen fundamentarse en la ausencia de regulación de estas vías de exoneración<sup>17</sup>. Así pues, como se mencionaba anteriormente, cuando se produce un “hecho de tercero”, dependiendo de aspectos como su exterioridad o no al ámbito del sujeto demandado (aquí el empresario), se le dará la consideración de caso fortuito o fuerza mayor<sup>18</sup>. Y en el caso de la culpa de la víctima, se la suele asimilar a la fuerza mayor<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Medina Alcoz, María. *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Madrid: Dykinson, 2003, p. 123. O, en la STS (Social) de 14 de octubre de 2014 (JUR 2015\462) se trata como caso fortuito un supuesto de accidente de trabajo “in itinere” producido a partir de un robo a una trabajadora en el camino de vuelta a casa.

<sup>17</sup> Es el caso, por ejemplo, de Álvarez Olalla, P. ¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales. *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 6, 2014. BIB 2014\3284, que equipara el “hecho de tercero” a la fuerza mayor, en este caso concreto, en cuanto a los accidentes de circulación.

<sup>18</sup> Un caso en que se trata un accidente de trabajo como derivado de un hecho fortuito pero que podría tener cierta dosis de culpa de la víctima, se analiza en la STSJ Castilla y León de 5 de septiembre de 2014 (JUR 2014\249618).

<sup>19</sup> En concreto, el supuesto de culpa exclusiva de la víctima, dado que se produce una situación imprevisible o, si previsible, inevitable por el empresario, no existiendo culpa por su parte (Medina Alcoz, M. *La culpa de la víctima...* Op. Cit., p. 141).

### 3. LA CULPA DE LA VÍCTIMA

El supuesto de ruptura del nexo causal que requiere una adaptación al ámbito preventivo por la vía del sujeto que interfiere en el mismo es, por excelencia, el de la culpa de la víctima, más correctamente “conducta de la víctima”<sup>20</sup>. En este caso, se establece que un trabajador que comete una conducta imprudente (de nuevo aquí se ve la mezcla con el elemento de la culpabilidad) y que sufre a consecuencia de ello un AT o EP, puede no ser merecedor de una indemnización por daños y perjuicios por imputársele la conducta a él en exclusiva.

Su funcionamiento consiste, en esencia, en examinar las conductas del empresario y de la víctima del suceso para determinar en qué medida, proporción o cuota ha contribuido cada uno a la producción del accidente o enfermedad profesional. Una proporción que se mide de acuerdo a determinados criterios deducidos de la jurisprudencia y que, una vez establecida, dará lugar a la minoración o anulación del importe de la indemnización que cubriría los daños sufridos por el trabajador. Es la particular relación entre la víctima y el empresario la que provoca la especialidad en la medición e interpretación de los criterios utilizados para la determinación de esa cuota causal que corresponde a la esfera de la víctima. Tales criterios son los siguientes: valoración de la causalidad jurídica en la conducta de cada uno de los sujetos; la gravedad de la culpa, con especial mención a la imprudencia profesional; el momento en que se produce la culpa de la víctima en relación con la del empresario; y circunstancias añadidas a la valoración de estos parámetros. No se va a entrar aquí en el análisis pormenorizado de estos criterios, pues se ha hecho ya en otras ocasiones<sup>21</sup>, de modo que únicamente se hará referencia a los aspectos que requieren esa especial interpretación para el ámbito que aquí se trata.

En el caso de la causalidad jurídica, partiendo de que mide la probabilidad de que el comportamiento de la víctima haya ocasionado el daño y en qué proporción lo ha hecho<sup>22</sup>, se deben tener en cuenta unos factores previos que son<sup>23</sup>: la personalidad de la víctima; su comportamiento anterior al daño; y su

<sup>20</sup> STS (Sala de lo Civil) de 1 de febrero de 1989 (RJ 1989\650); STS (Sala de lo Civil) de 1 de octubre de 1985 (RJ 1985\4566), entre otras.

<sup>21</sup> Ver un desarrollo de estos elementos en Navas-Parejo Alonso, M. *Obligaciones y responsabilidades de los trabajadores ...* Op. Cit., p. 481 y ss.

<sup>22</sup> Esto es, en qué medida le es atribuible esa consecuencia negativa, de acuerdo con un juicio normativo aunque aquí, estrictamente, no haya una causalidad jurídica porque no puede hablarse en sentido técnico de “responsabilidad” de la víctima por su propio accidente.

<sup>23</sup> Lapoyade Deschamps, C. *La responsabilité de la victime*. Tesis doctoral. 1977. Université de bordeaux I, p. 391 y ss.

comportamiento posterior al daño. Dependiendo de ellos la culpa de la víctima se considerará o no relevante.

En concreto, aquí interesa señalar, siquiera brevemente, lo referido al comportamiento de la víctima anterior a la producción del daño en el sentido del consentimiento a su producción y su aceptación del riesgo. En este sentido, la especialidad del ámbito preventivo consiste en impedir la aplicación de los criterios de consentimiento de la víctima al daño y de la aceptación del riesgo, dado que, por una parte, se está ante derechos de carácter indisponible y cuya renuncia incurre en nulidad<sup>24</sup>, y, por otra parte, el trabajador se encuentra en el ámbito de la relación laboral en una situación de subordinación respecto al empresario que, no puede olvidarse, es el principal garante de su seguridad<sup>25</sup>. Por tanto, el comportamiento de un trabajador que asume una serie de riesgos, fruto de los cuales sufre un accidente de trabajo, no siempre se considerará susceptible de valorarse como incumplimiento y de generar una culpa relevante para afectar la responsabilidad del empresario<sup>26</sup>. Una vez determinado que el comportamiento de la víctima no está incurso en ninguna causa de irrelevancia, es cuando se procedería a evaluar qué comportamiento ha incidido más eficazmente o con mayor probabilidad en la producción del daño, si el del empresario o el de la víctima.

Por lo que se refiere a la gravedad de la culpa, indudablemente este por sí mismo es un elemento ya distorsionante en el tema que aquí se trata dado que el análisis se efectúa en relación con la causalidad. De esta forma la peculiaridad se origina a través de la modificación del estándar de diligencia exigible al trabajador<sup>27</sup> frente al que se exigiría a cualquier otro tipo de sujeto víctima de un suceso dañoso. Por tanto, si en cualquier tipo de relación se aplica el art. 1104 CCiv como exponente del canon de diligencia exigible, en el caso de la culpa de la víctima este artículo se aplicará de forma matizada ya que será necesario tener en cuenta las peculiares obligaciones que tiene un trabajador en materia de segu-

<sup>24</sup> Luque Parra, M. *La responsabilidad civil del empresario en materia de Seguridad y Salud Laboral*. Madrid: CES, 2002, p. 58. La STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 30 de septiembre de 2003 (AS 2003/236788), establece la irrelevancia de los pactos que desplazan la obligación empresarial de garantizar la seguridad de los trabajadores.

<sup>25</sup> Gutiérrez-Solar Calvo, B. Responsabilidad civil por accidentes de trabajo a cuya producción ha contribuido el trabajador. Borrajo Dacruz, E. (Dir.) *Nueva sociedad y derecho del trabajo*. Madrid: La Ley, 2004, p. 452.

<sup>26</sup> Navarro Fernández, J. A.; Pertíñez Vílchez, F. *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*. Barcelona: Bosch, 2002, p. 251

<sup>27</sup> Lapoyade Deschamps, C. *La responsabilité*. Op. Cit., p. 18. En contra, Martínez Mendoza, José Manuel F. Las distintas responsabilidades dimanantes del accidente de trabajo y enfermedades profesionales por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. *Relaciones Laborales*, II/1999, p. 672.

ridad y salud laboral y su alcance; en concreto, el hecho de que se trata de obligaciones de segundo orden<sup>28</sup> y de que el empresario no puede excusar el cumplimiento de las suyas en el incumplimiento de la víctima, debiendo prever las posibles imprudencias de éste<sup>29</sup>. Por estos motivos, hay que tener en cuenta que “no pueden ser aplicados los mismos criterios para medir la culpa de la víctima que la del agente del daño por la sencilla razón de que es exigible un superior grado de diligencia a quien controla un instrumento de riesgo que a quien no lo hace”<sup>30</sup>. Así pues, la diligencia exigida a la víctima será inferior a la del empresario ya que se parte de que éste controla el instrumento de riesgo, esto es, es garante de seguridad. Por este motivo el canon de diligencia de la víctima debe completarse con aspectos de modalización de las obligaciones del trabajador, que pueden resumirse en los siguientes<sup>31</sup>: sus características personales, en el sentido de los conocimientos, experiencia, etc; la naturaleza de las medidas de prevención previstas en la empresa; la formación del trabajador<sup>32</sup>; y las instrucciones provenientes del empresario o mando. Son estos factores los que determinarán el alcance de esos deberes por lo que no puede considerarse que exista incumplimiento del trabajador si no ha recibido formación, las medidas de prevención eran insuficientes, o se seguían las instrucciones del empresario<sup>33</sup>. Sí lo habrá, en cambio, en las situaciones en que se contravengan dichas órdenes.

<sup>28</sup> González Ortega, S.; Aparicio Tovar, J. *Comentarios a la Ley 31/1995...* Op. Cit., p. 189. Aspecto también a tener en consideración para la medición de la imputación objetiva.

<sup>29</sup> Art. 14.4 y 15.4 LPRL y Pizá Granados, J. Los siniestros laborales por imprudencia del trabajador asociada con la falta de previsión del empresario (Comentario a propósito de la STSJ de Castilla y León/Valladolid de 15 mayo 2000 (AS 2000, 2614)). *Aranzadi Social*, nº 13/2000, p. 3. Ref. electrónica BIB 2000\1509.

<sup>30</sup> Reglero Campos, L. Fernando. La conducta o la negligencia del perjudicado... Op. Cit. Ref. electrónica BIB 1997\160.

<sup>31</sup> González Ortega, S.; Aparicio Tovar, J. *Comentarios a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid: Trotta, 1996, p. 189-190.

<sup>32</sup> STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 8 noviembre 2004 (AS 2004\3790); STSJ Madrid (Sala de lo Social) de 4 de abril de 2006 (AS 2006\908); STSJ Andalucía, Granada (Sala de lo Social) de 10 de enero de 2007 (AS 2007\3587); STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 21 de junio de 2006 (AS 2007\3777); STSJ Andalucía (Sevilla), (Sala de lo Social) de 27 de febrero de 2007 (AS 2007\1577); STS (Sala de lo Civil) de 22 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10092). En distinto sentido, STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 23 junio 2000 (AS 2000\1708), que considera que el deber de vigilancia del empresario, teniendo en cuenta la formación y experiencia del trabajador, no debe jugar aquí como incumplimiento pues sería objetivar la responsabilidad empresarial, aspecto no adecuado en la responsabilidad civil.

<sup>33</sup> STS (Sala de lo Civil) de 12 julio 1999 (RJ 1999/4772); STS (Sala de lo Civil) de 31 diciembre 1997 (RJ 1997/9413); STS (Sala de lo Civil) de 10 julio 1993 (RJ 1993/6005). SAP (Penal) Alicante 29 enero 2003 (ARP 2003\211); STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 16 de mayo de 2006 (AS 2006\3513).

Todo ello, a su vez, al estar modalizado por las características personales del trabajador<sup>34</sup>, suaviza el contenido de las obligaciones de éste último.

La misma idea es la que subyace en el caso de los restantes requisitos debiéndose tener en cuenta en este ámbito las peculiaridades que presenta la existencia de una modalidad de imprudencia como es la profesional o, relacionado con ese carácter secundario de las obligaciones del trabajador, la relevancia del momento en que se produce la conducta del mismo respecto del empresario, esto es, establecer quién incumplió primero y si estos incumplimientos son una consecuencia de otro o independientes.

Estas matizaciones se trasladan a los efectos que producen estas situaciones de conducta de la víctima en el ámbito laboral. De esta manera, a diferencia de otros ámbitos, no sólo el tratamiento de la conducta de la víctima será más comprensivo con su situación sino que los efectos derivados de esta conducta serán más moderados. De forma, que los efectos pueden ser de exoneración total del empresario, de exoneración parcial, o de no exoneración a partir de los distintos grados de ruptura del nexo causal. Supuestos que en la práctica se traducen en la eliminación o moderación de la cuantía indemnizatoria a la víctima del daño. Lo cierto es que para que exista una exoneración total de responsabilidad del empresario, la gravedad de la culpa de la víctima debe ser extrema.

En este sentido, se diferencia entre los casos de absorción de la culpa del empresario o la culpa exclusiva de la víctima. El supuesto de absorción de la culpa del empresario tiene lugar cuando se aprecia una culpa de la víctima en un grado tan elevado que la culpa del empresario deviene en irrelevante. En cambio, la culpa exclusiva de la víctima es un supuesto que suele asimilarse al de fuerza mayor, en que se produce una situación imprevisible o, si previsible, inevitable por el empresario, no existiendo culpa por su parte<sup>35</sup>. Sin embargo, los supuestos de absorción de culpa del empresario apenas se plantean en la práctica y los casos en que la jurisprudencia ha considerado que existía son aquellos en los que ésta era tan insignificante<sup>36</sup> que el resultado se habría producido de igual modo<sup>37</sup>. De forma que los supuestos de absorción se traducen en supuestos de culpa exclusiva de la víctima donde, en realidad, más que una

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Civil) de 18 diciembre 1997 (RJ 1997/9105); STS (Sala de lo Civil) 11 julio 1997 (RJ 1997/5605); STS (Sala de lo Civil) 30 junio 1997 (RJ 1997/5409).

<sup>35</sup> Medina Alcoz, M. *La culpa de la víctima...*p. 141.

<sup>36</sup> En la práctica, cuando la cuota causal correspondiente al empresario es inferior al 10% se considera que existe culpa exclusiva de la víctima. En las restantes ocasiones, se procede a la moderación del quantum indemnizatorio.

<sup>37</sup> Yzquierdo Tolsada, M. *Sistema de responsabilidad civil...*Op. Cit., p. 208.

exoneración en sentido estricto podría afirmarse que no existe responsabilidad del empresario<sup>38</sup>.

Por otra parte, es precisamente la especialidad del ámbito en que nos movemos lo que también afecta a la situación de “conurrencia de concausas”, esto es, cuando se considera que en el AT o EP han contribuido tanto el empresario como la víctima. Aquí es necesario señalar el elemento que suele diferenciar el tratamiento de esta figura respecto del resto de ámbito de la responsabilidad civil y que es la imprudencia profesional. En este sentido, durante mucho tiempo se ha discutido de qué forma puede afectar un supuesto de imprudencia profesional del trabajador a la responsabilidad del empresario, existiendo opiniones que consideraban que no se produce la ruptura del nexo causal dado que se trata de casos que el empresario debe prever<sup>39</sup>, y otra opiniones que consideran que se puede llegar incluso a exonerar de responsabilidad civil al empresario<sup>40</sup>. En todo caso, lo cierto es que lo más habitual en las resoluciones judiciales es no aceptar la exoneración total de responsabilidad pero sí su moderación<sup>41</sup>. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la imprudencia profesional no puede producirse en grado temerario<sup>42</sup>, y que una conducta con un grado de imprudencia inferior a esa graduación de temeridad no elimina el deber de cuidado empresarial. Esto resulta de su papel como garante de la seguridad, del cual se deriva, entre otros, el principio de desconfianza<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> STS de 27 enero 1983 (RJ 1983\392) que declara que al no poder ser reprochada de culposa o negligente la conducta del demandado, *desaparece la base jurídica imprescindible para la imputabilidad del dicho demandado en la causación del accidente y la consiguiente relación de causalidad entre la actuación de aquél y el daño resultante*.

<sup>39</sup> Gutiérrez-Solar Calvo, B. Responsabilidad civil por accidentes de trabajo a cuya producción... Op. Cit., p. 451.

<sup>40</sup> Alonso Olea, M. *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid: Civitas, 18ª edición, 1998, p. 78, citado en Navarro Fernández, J. A.; Pertíñez Vilchez, F. *Responsabilidad civil empresarial...* Op. Cit., p. 139 y STS 18 noviembre 1998 y 8 octubre 2001.

<sup>41</sup> Más aún a partir de que el art. 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social prohíba la exoneración de responsabilidad empresarial en casos de culpa no temeraria o imprudencia profesional del trabajador..

<sup>42</sup> Navas-Parejo Alonso, M. Culpa de la víctima y responsabilidad empresarial por accidente de trabajo. *Justicia Laboral*, nº 28, 2006, p. 89 y ss.

<sup>43</sup> Principio que se afirma por oposición al principio de confianza, el cual tiene especial importancia en el seno de organizaciones empresariales caracterizadas por la división del trabajo, tanto en sentido vertical como horizontal. En general, la base del principio de confianza reside en que, en los supuestos de reparto de roles, se da por hecho la ausencia de un control constante de unos sujetos respecto de los otros, no sólo por ser una tarea de complicada realización sino porque los otros sujetos son también responsables de sus propios actos (Díez-Picazo Giménez, Gema. *Los riesgos laborales...* Op. Cit., 2007, p. 183). En materia de seguridad y salud laboral este principio

Por lo que se refiere a la moderación de la responsabilidad, la doctrina y jurisprudencia atribuyen mucha relevancia al criterio de la imprudencia profesional, pues se trata de un elemento relacionado con la producción del daño, teniéndolo en cuenta en muchos de sus pronunciamientos<sup>44</sup>. Lo fundamental en este sentido es que parece que una conducta o una imprudencia de tipo profesional suele dotar de menor relevancia a la conducta culpable de la víctima teniendo como consecuencia, como mucho, la reducción de la indemnización que le corresponde, e incluso de la cuantía del recargo de prestaciones, pero no la exoneración del empresario<sup>45</sup>. En todo caso, esta consecuencia deberá ser matizada por las concretas características de la víctima; de forma que, si se trata de un profesional cualificado y sujeto a la *lex artis*, no será posible la calificación de su imprudencia como profesional en el sentido del art. 15.4 LPRL y, por tanto, perderá su derecho a la indemnización<sup>46</sup>.

Como cierre a este apartado referido a la culpa de la víctima ha de señalarse que las pautas interpretativas que se derivan de la doctrina jurisprudencial llevan a las siguientes conclusiones<sup>47</sup>: que no existe imprudencia cuando haya una orden del deudor de seguridad; tampoco cuando existe una insuficiencia de formación o de información de la víctima respecto del riesgo que efectivamente produce el

se encuentra modulado pues se entiende que el empresario, como garante de la seguridad y salud, siempre debe presuponer un cierto nivel de negligencia por parte de los trabajadores que se encuentran a su cargo. Más aún teniendo en cuenta que la LPRL establece la obligación del empresario de prever las distracciones o imprudencias profesionales del trabajador. (Íñigo Corroza, Elena. Sobre la sentencia absolutoria de empresarios de la construcción por las lesiones de un trabajador fundamentada en la imprudencia del propio trabajador. Comentario a la Sentencia de la Sección segunda de la Audiencia Provincia del Barcelona, de 2 de septiembre de 2003 (ARP 2003, 619). *Aranzadi Social*, nº 18, 2003. Ref. electrónica BIB 2003\1519). SAP Córdoba 24 julio 2000 (ARP 2000\2123).

<sup>44</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 23 febrero 2004 (JUR 2004\118157), entre otras.

<sup>45</sup> STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 23 de mayo de 2007 (AS 2007\69). Aunque hay sentencias que establecen que la imprudencia profesional del trabajador excluye el recargo de prestaciones, como es la STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 16 de mayo de 2006 (JUR 2006\271426). Por otra parte, es de señalar la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 19 de abril de 2004 (RJ 2004/4049), que es la primera que admite la incidencia de la culpa de la víctima, no ya en cuanto al recargo de prestaciones, sino en cuanto a las sanciones administrativas que se impongan al empresario por falta de medida de seguridad. Ver el comentario realizado por Gómez Pomar, F.; Agrafojo Vázquez, I. Culpa de la víctima y derecho sancionador: el caso de la seguridad laboral. *REDT*, nº 127, 2005.

<sup>46</sup> Carrasco Martín, Jordi; Azagra Malo, Albert. Responsabilidad empresarial por accidentes laborales causados por cintas transportadoras. Comentario a la STS, 1ª, 6.11.2002. *Indret*, nº 4, 2003, working paper nº 176. [www.indret.com](http://www.indret.com).

<sup>47</sup> Pérez Capitán, Luis. *Imprudencia del trabajador accidentado y su incidencia en la responsabilidad empresarial*. Navarra: Aranzadi, 2009, p. 25 y ss.

daño; que la conducta del trabajador no es negligente aun cuando no ejerza el derecho de resistencia; que no operará la culpa de la víctima si el empresario mantiene una actitud de permisividad ante los incumplimientos de seguridad del trabajador; por último, que la imprudencia de la víctima debe ponerse en consideración con sus circunstancias personales, como puede ser la edad.

#### **4. HECHO DE TERCERO, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

El segundo grupo de causas de exoneración es el que hace hincapié en el sujeto garante de la seguridad y salud laboral, esto es el empresario. Se trata del hecho de tercero, del caso fortuito y de la fuerza mayor.

##### **4.1. El hecho de tercero**

Tanto el hecho del tercero como la culpa de la víctima tienen en común el que se trata de hipótesis de intervención de la conducta de otro sujeto activo y su carencia de regulación en el CCiv. Ambos supuestos consisten en situaciones en que se produce la concurrencia de cursos causales que llevan a un AT o EP. Sin embargo, el hecho de tercero es un caso más general que el de la culpa de la víctima pues, partiendo de lo señalado anteriormente, se trata de un supuesto en que el interfiriente en el curso causal es ajeno a la relación laboral.

A este respecto, se afirma que “la actuación de tercero exonera de responsabilidad al agente material del daño, siempre que tal conducta no haya venido predeterminada o condicionada por la de dicho agente material o haya sido un mero instrumento suyo”. Su fundamento se sitúa en uno de los criterios de imputación objetiva que se manejan en la responsabilidad civil y que es el de la prohibición de regreso, que “impide retroceder en el curso causal cuando en él ha interferido la conducta dolosa de un tercero”<sup>48</sup>. Un criterio cuyos condicionantes son que el sujeto que interfiere actúe con dolo o de forma gravemente negligente y que su conducta no se haya visto favorecida sensiblemente por la del demandado<sup>49</sup>, es decir, que el acto sea libre. Si estos requisitos no se cumplen, el hecho de tercero afectará al nexo causal pero no lo romperá<sup>50</sup>, produciéndose un supuesto de concurrencia de causas<sup>51</sup>. Por tanto, es habitual, y más en el ámbito que nos ocupa, la

<sup>48</sup> Citas de Yzquierdo Tolsada, M. *Sistema de responsabilidad civil...* Op. Cit., p. 203.

<sup>49</sup> Op. Cit. p. 203 y ss.

<sup>50</sup> García Murcia, Joaquín. La responsabilidad civil en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, *Temas Laborales*, nº 50, 1999, p. 226.

<sup>51</sup> Morales & Sancho. *Manual práctico de responsabilidad civil*. Granada: Comares, 1993, p. 132.



existencia de concurrencia de responsabilidades a través de la presencia concurrente de cursos causales.

Hay que tener en cuenta que aquí la conducta empresarial se analizará con especial cuidado. De modo que, se insiste, en estos casos, debido al deber de cuidado que pesa sobre el empresario será esencial analizar su conducta y en concreto los elementos de la previsibilidad y evitabilidad pues no se trata de dos sujetos que no tienen ninguna relación con la víctima, como puede suceder ante un accidente de circulación en que se ven implicados tres vehículos, sino casos en que uno de los sujetos tiene un deber de cuidado sobre el otro, la víctima. Por esta razón se afirma que “decae la responsabilidad del agente inicial si la intervención de tercero fue completamente libre, pero no cuando el primer agente está obligado a impedir la segunda acción o cuando la segunda acción fue determinante de la primera, es decir, cuando sólo es continuación del curso causal existente”<sup>52</sup>.

Por tanto, en el caso de la seguridad y salud laboral, siendo el daño provocado por el tercero un AT o EP, se deberá examinar también la conducta del empresario dado que existe un deber de cuidado. Lo que no quiere decir que no pueda darse el caso de una ruptura del nexo causal pues habrá acontecimientos extremos que, aun dándose en el marco de la relación laboral, sean imposibles de prever o de evitar por el empresario. Por tanto, se deberá hacer un análisis de modo idéntico a lo que sucede en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor. Debe tenerse en cuenta que es complicado diferenciar entre el hecho de tercero y el caso fortuito y fuerza mayor, estableciendo la doctrina que, “con carácter general, tendrá la consideración de fuerza mayor si constituye un fenómeno externo a la conducta o al ámbito de actividad del eventual responsable o, en su caso, ajeno al ámbito de aplicación de una ley especial”<sup>53</sup>. Por tanto, el tratamiento del hecho de tercero, en general, será equivalente al de fuerza mayor o caso fortuito en función de la exterioridad al ámbito de actividad del empresario<sup>54</sup> y del tipo de responsabilidad, objetiva o subjetiva, de que se trate<sup>55</sup>. De hecho, si se observa, la jurisprudencia suele analizar estos casos equiparándolos posteriormente a una de estas dos figuras<sup>56</sup>.

<sup>52</sup> Moreno De Toro, C. La responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados. Madrid: CES, 1999, p. 94.

<sup>53</sup> Reglero Campos, F. El nexo causal, ... p. 384.

<sup>54</sup> Op. Cit., p. 417 y ss.

<sup>55</sup> Rodríguez López, P. Manual sobre la responsabilidad en el derecho español. Madrid: Edisofer, 2010, p. 61.

<sup>56</sup> Es el caso de la ya mencionada STSJ Castilla y León de 5 de septiembre de 2014 (JUR 2014/249618).

## 4.2. Caso fortuito y fuerza mayor: concepto

Se ha dicho que en este estudio se pretende prestar una especial atención al caso fortuito y fuerza mayor. Los motivos son diversos. Entre todas las causas de exoneración por razón de la ruptura del nexo causal, las del caso fortuito y fuerza mayor constituyen aún una cuestión abierta que suscita importantes dudas tanto en cuanto a su concepto como en cuanto a su funcionamiento en materia preventiva. De hecho, como se viene afirmando, las anteriores causas, culpa de la víctima y hecho de un tercero, han sido consideradas en ocasiones como modalidades de la fuerza mayor o el caso fortuito seguramente porque tienen en común la incidencia de un suceso o conducta que el empresario no puede prever o evitar. De forma que la mayoría de causas de exoneración pivotan en torno a estas dos figuras que, precisamente, plantean como primer problema la carencia de un concepto propio de la seguridad y salud laboral y, es más, su distinción entre ellas. En consecuencia, en los siguientes epígrafes<sup>57</sup> se pretende esclarecer la distinción conceptual entre ambas así como su papel como figura situada en la frontera del elemento de la culpabilidad; sus efectos en la responsabilidad empresarial como elementos que pueda determinar, no sólo la ruptura total del nexo causal, sino también que sea posible que la misma sea parcial al igual que sucedía con las situaciones examinadas anteriormente.

En nuestra legislación no existe un concepto de caso fortuito y fuerza mayor específico para situaciones relacionadas con la seguridad y salud laboral y las previsiones al respecto son escasas<sup>58</sup>. Es el art. 1105 del CCiv el que recoge un concepto que, en conjunto, engloba a estas dos figuras<sup>59</sup>. Esta ausencia de diferenciación por parte del mencionado precepto es lo que ha planteado multitud de debates en torno a la delimitación de ambas vías de exoneración causal.

En general, la mayor parte de los sistemas no suele diferenciar entre ambas figuras (es lo que sucede en el sistema español) llegándose, incluso, en algunos casos como el italiano, a regular únicamente una de ellas. Sin embargo, lo cierto es que a lo largo de nuestro CCiv (y pese a esa regulación unitaria) sí existen preceptos que especifican que, en determinados casos, la exoneración de responsabilidad se producirá, únicamente, en supuestos de fuerza mayor, como existen determinados ámbitos en donde el caso fortuito no opera como excepción a la

<sup>57</sup> Ver también Navas-Parejo Alonso, M. Vías de exoneración de la responsabilidad empresarial... Op. Cit., 2013.

<sup>58</sup> Arts. 115.4 LGSS y 139 Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

<sup>59</sup> Así pues, establece que “Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.

responsabilidad del deudor. Es precisamente esta ambigüedad lo que llevó a la doctrina y jurisprudencia a plantearse si se estaba ante dos figuras distintas.

No obstante, se puede decir que esta distinción no siempre resulta útil o necesaria. En concreto, y ello se observa también a través del estudio de la más reciente jurisprudencia, en los sistemas de responsabilidad civil por culpa la diferencia entre el caso fortuito y fuerza mayor no resulta relevante dado que sus efectos son siempre idénticos. En cambio, en los sistemas de responsabilidad objetiva la cuestión es diferente. Dando como resultado que los efectos, e incluso en ocasiones el concepto, de caso fortuito y fuerza mayor son coincidentes en los ámbitos de la responsabilidad por culpa; mientras que difiere en la responsabilidad objetiva, de modo que, la fuerza mayor sería la única que exonerase de responsabilidad, no así el caso fortuito, por depender más de elementos propios de la culpabilidad al acaecer en el interior de la actividad del demandado<sup>60</sup>. Esto será analizado con mayor profundidad en epígrafes posteriores.

El art. 1105 CCiv al definir caso fortuito y fuerza mayor presenta dos componentes<sup>61</sup>: uno objetivo, que es el suceso; otro subjetivo, que es la necesidad de que dicho suceso sea imprevisible o inevitable, esto es, los condicionantes fundamentales de calificación de una situación como tales.

Por lo que se refiere al suceso, cabe preguntarse si éste está constituido por el acontecimiento insuperable o por el daño producido por el mismo. El art. 1105 CCiv parece comprender ambos ya que se habla de “responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse”. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia clarifican este aspecto dando prioridad a determinar si el acontecimiento, el suceso, no el resultado del mismo, era previsible y evitable<sup>62</sup>. En todo caso, habría sido más adecuado en este sentido una redacción que estableciera que nadie responderá de las consecuencias o daños producidos por un suceso imprevisible o, si previsible, inevitable<sup>63</sup>. Así pues, por suceso debe entenderse tanto

<sup>60</sup> Reglero Campos, L. F. El nexo causal... Op. Cit., p. 382 y ss. También, Álvarez Olalla, P. ¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales. Aranzadi Civil-Mercantil, nº 6, 2014. BIB 2014\3284.

<sup>61</sup> Peña López, F. *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada: Comares, 2002, p. 572.

<sup>62</sup> En este sentido, cabe citar a Jordano Fraga, F. *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*. Madrid: Civitas, 1994, p. 232 y ss: “en el ámbito de ciertas actividades, industriales o no, la diligencia exigible al deudor, para prever y evitar los eventos que puedan causar la imposibilidad sobrevenida de su cumplimiento, de su exactitud, de su puntualidad – ex artículos 1105 y 1182 y ss. CC.-, puede imponer al deudor el estar dotado de equipos electrónicos de emergencia para el caso de que el suministro público falle”.

<sup>63</sup> Debiendo entenderse que esa afirmación de que “nadie responderá” se refiere a los deudores de la obligación, no a posibles terceros, por ejemplo.

una conducta humana (aquí es donde suele producirse la confusión con el hecho de tercero) o el efecto o el resultado de la misma, como un fenómeno de la naturaleza. Dicho suceso, además, debe guardar una relación de causalidad con el daño para que pueda considerarse determinante de la exoneración de responsabilidad del sujeto en cuestión<sup>64</sup>. Por tanto, cualquier suceso podría ser constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor<sup>65</sup>.

Por su parte, con la previsibilidad se mide si la producción de un hecho es posible de contemplar atendiendo a las circunstancias normales de la vida. En este sentido, es necesario precisar que, aunque este elemento suele analizarse atendiendo a las circunstancias existentes en el momento de constituirse la obligación, en el caso de la seguridad y salud laboral, al tratarse de una obligación derivada del contrato de trabajo, la previsibilidad se debe referenciar a toda la vida de la relación laboral<sup>66</sup>. Así pues, para la medición de este requisito se tendrán en cuenta parámetros de normalidad y frecuencia del suceso frente a su carácter excepcional, y de probabilidad de su realización atendiendo a las circunstancias del caso pero sin prescindir de la valoración de la diligencia empresarial.

En cuanto a la inevitabilidad, también llamada en ocasiones irresistibilidad, se entiende por tal la imposibilidad de evitar que el hecho se presente. Esta inevitabilidad que se exige no es absoluta, sino que también se considera como tal aquella en que se produce un suceso que “no cabe sensatamente detener”, de modo que aunque con una diligencia extrema pudiera atajarse, esta exigencia supondría un exceso. En general, es un elemento que suele manifestarse simultáneamente con la previsibilidad, pues normalmente un suceso llega a ser inevitable por ser imprevisible. En cualquier caso, como se examinará después, la evitabilidad requiere también de un análisis de la diligencia del deudor ya que el suceso es inevitable según la diligencia exigible, que no será otra que “la correspondiente a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”<sup>67</sup>. Además, el hecho no debe derivar de la conducta culpable del empresario, es decir, que el suceso se produzca con independencia de la conducta del deudor<sup>68</sup>, que puede ser tanto dolosa como a título de simple negligencia. En conse-

<sup>64</sup> Peña López, F. *La culpabilidad en la responsabilidad civil...* Op. Cit., 2002, p. 578 y ss.

<sup>65</sup> Con excepción, si habláramos en sentido estricto, de la conducta de la víctima o el hecho de tercero.

<sup>66</sup> Fernández Domínguez, J. J. *La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo*. Madrid: Civitas, 1992, p. 55 y ss.

<sup>67</sup> Op. Cit. p. 62.

<sup>68</sup> Concepción Rodríguez, J. L. *Derecho de Daños...* Op. Cit., 1997, p. 88. Aunque existen discusiones doctrinales acerca de si considerar esta inimputabilidad como ausencia de culpa o como presencia de una diligencia normal (Fernández Domínguez, J. J. *La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo*. Madrid: Civitas, 1992, p. 46 y 49).

cuencia, la inevitabilidad exige el estudio de la diligencia del empresario, lo que suele realizarse de forma conjunta con la valoración de la previsibilidad del sujeto.

Por último, el suceso debe determinar que el cumplimiento de la obligación sea imposible<sup>69</sup>. Dicha imposibilidad debe ser sobrevenida, definitiva o temporal, pero siempre total pues si es parcial el empresario no podrá exonerarse de responsabilidad, debiendo tenerse en cuenta que la imposibilidad puede ser absoluta o relativa en función del supuesto en que nos encontremos, pues no será posible de realizar una prestación que conlleve una excesiva onerosidad. La medición de estos parámetros se realiza teniendo en cuenta las concretas circunstancias y el sujeto deudor ya que resulta más que factible que esta imposibilidad lo sea para un concreto empresario pero no para otro sujeto.

### 4.3. Criterios de distinción conceptual y su frontera con la imputación subjetiva

Pese a las anunciadas dificultades, existen diversos criterios que permiten distinguir entre las dos figuras<sup>70</sup>. El primero de ellos atiende al origen del suceso encontrándose la diferencia en el hecho de que el suceso a que se refiere el mencionado precepto, ése que es imprevisible o, si previsible, inevitable, tiene un origen diferente que, en el caso del caso fortuito sería ajeno a la voluntad del hombre y provendría de causas naturales, mientras que, si el hecho procede de un tercero, se estaría ante un supuesto de fuerza mayor<sup>71</sup>. Un segundo criterio atiende, no al origen, sino en quién recaen los efectos del suceso. De este modo, se estaría ante una fuerza mayor cuando dichos efectos recaigan sobre la persona del obligado, en este caso el empresario, y se trataría de caso fortuito cuando los mismos recayesen sobre la prestación<sup>72</sup>. Esto es, una cosa sería que el empresario sufriera una eventualidad en su persona que le hiciera imposible cumplir con su obligación; y otra, que el suceso recayera sobre las circunstancias que le rodean haciendo imposible su prestación. Por tanto, “se trataría así de fuerza mayor todo tipo de acto violento sobre las personas, quedando el caso fortuito para los demás accidentes inevitables”<sup>73</sup>.

<sup>69</sup> Martín Iglesias, F. Caso fortuito, fuerza mayor y consumidores. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, nº 10, 2000, p. 103.

<sup>70</sup> Fernández Domínguez, J. J. *La fuerza mayor como causa de extinción...* Op. Cit., p. 90 y ss.

<sup>71</sup> Sánchez Román, F. *Estudios de Derecho Civil IV*. Madrid: Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, 1899, p. 311 y ss, citado por Yzquierdo Tolsada, M. *Sistema de responsabilidad...* Op. Cit., p. 201.

<sup>72</sup> Mucius Scævola. *Código Civil*, t. XIX, Madrid, 1902, p. 523 y ss.

<sup>73</sup> Yzquierdo Tolsada, M. *Sistema de responsabilidad...* Op. Cit., 2001, p. 202.

Los anteriores criterios, aun teniéndose en cuenta, son escasamente utilizados. En cambio, existen otros dos que tienen más relevancia y son empleados en la práctica judicial. Uno de ellos, de tipo subjetivo<sup>74</sup>, hace referencia a las características del suceso y se refiere a la “evitabilidad mediante la previsión”<sup>75</sup>. Así pues, la fuerza mayor sería “un tipo de suceso absolutamente insuperable en cualquier condición”; a diferencia de ello, el caso fortuito es el evento que es insuperable por ser imprevisible. Se trata de un criterio que introduce en la noción de caso fortuito elementos de apreciación subjetiva. De este modo, en la fuerza mayor, la previsión o no por el empresario sería irrelevante debido a que la violencia o naturaleza del acontecimiento que causa el daño es inevitable. Por lo contrario, en el caso fortuito dicho suceso es más relativo de modo que si hubiera sido previsto probablemente habría sido evitado, examinándose la previsibilidad según el caso y las circunstancias concretas. Con la dimensión subjetiva se tiene en cuenta la diligencia del empresario, trascendiendo esta figura su carácter de elemento relacionado con la causalidad de la responsabilidad y acercándola a la culpabilidad, motivo por el que en algún caso se residencia el caso fortuito en el juicio de culpabilidad y no en el de causalidad<sup>76</sup>.

El otro criterio, el objetivo, se refiere a la exterioridad del acontecimiento. Se señala así que será caso fortuito aquél que se desarrolla en la esfera interna del sujeto, en el caso que nos ocupa en la esfera del control o actividad empresarial, y fuerza mayor el que se produce fuera de ella y de forma objetiva. Una teoría desarrollada por Exner originariamente en el ámbito de los transportes y que ha sido considerada como la más adecuada para el ámbito de la seguridad y salud laboral, no sólo por su perfecta adecuación a la consideración de los ámbitos de riesgo creados por el empresario sino, también, porque “la diferencia entre ambas figuras debe establecerse partiendo de un criterio objetivo (origen del suceso) y no subjetivo (grado de inevitabilidad o imprevisibilidad), porque es el único que resulta razonable desde la perspectiva de la causalidad jurídica ligada a tales actividades”<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> Aunque parte de la doctrina lo denomina teoría objetiva (Martín Iglesias, F. Caso fortuito... Op. Cit., p. 101).

<sup>75</sup> Medina Crespo, M.; Medina Alcoz, M.; Medina Alcoz, L. La fuerza mayor y su condicionada virtualidad exoneradora en sede de responsabilidad civil. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Mariano%20Medina%20Crespo%20parte1.pdf>.

<sup>76</sup> Rogel Vide. La responsabilidad civil extracontractual. Madrid, 1976, p. 73 y ss. STSJ Cataluña (Social) de 4 de mayo de 2012 (AS 2012\2658).

<sup>77</sup> Medina Crespo, M.; Medina Alcoz, M.; Medina Alcoz, L. La fuerza mayor... Op. Cit.

Por tanto, este criterio de diferenciación presta atención a la “esfera de acción/obligaciones” del empresario<sup>78</sup>. Un criterio que, no obstante y en la práctica, es combinado por la jurisprudencia<sup>79</sup>. Así pues, fuerza mayor (también denominada en ocasiones caso fortuito extraordinario) sería el acontecimiento externo a la esfera de acción y obligaciones del sujeto o, incluso, ajeno a la aplicación de una ley especial, y extremo en cuanto insuperable. Esto es, ajenidad e insuperabilidad<sup>80</sup>. Una exterioridad que hace que en la fuerza mayor la valoración de la dili-

<sup>78</sup> Para esta diferenciación ver también Navas-Parejo Alonso, M. “Obligaciones y responsabilidades... Op. Cit., 2012.

<sup>79</sup> STS (Civil) de 30 de septiembre de 1983 (RJ 1983\4688): “los casos de fuerza mayor no sólo son imprevisibles sino además inevitables o irresistibles (“vis cui resisti non potest”) manteniendo teorías subjetiva y objetiva, apreciando en la primera que mientras el caso fortuito es el acontecimiento que no puede preverse, pero que previsto pudiera haber sido evitado, la fuerza mayor es el acontecimiento que aun cuando se hubiera previsto habría sido inevitable, en cambio la segunda, atendiendo a la procedencia interna o externa del obstáculo impositivo del cumplimiento de la obligación, configura el caso fortuito como acontecimiento que tiene lugar en el interior de la empresa o círculo afectado por la obligación, y a la fuerza mayor como el acaecimiento que se origina fuera de la empresa o círculo del deudor, con violencia insuperable tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deben preverse en el curso ordinario y normal de la vida, lo que conduce, en ambas apreciaciones, a que si en principio, y por punto general, la distinción entre el caso fortuito u la fuerza mayor no está expresamente recogida en nuestro Código Civil, y concretamente en su art. 1105, no obstante esta distinción es necesaria en determinados casos [...]”. De igual modo, la STS (Contencioso-Administrativo) de 4 de octubre de 1999 (RJ 1999\8539) establece que “la fuerza mayor [...] no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”. Por tanto, como supuestos de fuerza mayor pueden señalarse acontecimientos tanto procedentes de las fuerzas de la naturaleza como puede ser el terremoto o la inundación, como procedentes de la acción del hombre, como podría ser la guerra. (Jourdain, Patrice. *Les principes de la responsabilité civile*. Paris: Dalloz, 2003, 6ª ed., p. 72). En el mismo sentido, STS (Contencioso-Administrativo) de 1 de noviembre de 2001 (RJ 2001\10098); STS de 23 de mayo de 1986 (RJ 1986\4455); STS de 19 de abril de 1997 (RJ 199\3233). También, en el ámbito de la circulación de vehículos de motor (SAP Cádiz de 15 de abril de 2008 (JUR 2008\244543).

<sup>80</sup> Esta combinación de criterios se observa también en otros ámbitos como es el de la asistencia sanitaria (STSJ C. Valenciana de 21 de noviembre de 2001 (AS 2001\1391): “precisando en cuanto a la exclusión de imputación por existencia de fuerza mayor, después de subrayar la inexistencia en nuestro derecho de una definición de la fuerza mayor distinguiéndola del caso fortuito, puesto que en el artículo 1105 del Código Civil se establece una regulación omnicomprendensiva de ambos supuestos, en la que se exige, como señala el precepto, que estemos en presencia de sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables, y de resumir la doctrina al respecto de la acentuación de la imprevisión e inevitabilidad y de que el acaecimiento se origine fuera de la empresa o círculo del deudor –fuerza mayor–, o en el ámbito interno –caso fortuito–, con ejemplos de derecho positivo y de jurisprudencia, que «en esta distinción... no se pueden olvidar los requisitos que se derivan de la definición del artículo 1105 del

gencia desplegada por el deudor sea irrelevante<sup>81</sup>. En cambio, el caso fortuito se asociaría a la esfera del empresario, sería un acontecimiento relacionado con su actividad, pero que es imprevisible ya que, si fuera previsible, tendría que ser también insuperable, algo que no suele ser lo habitual en este tipo de situaciones<sup>82</sup>. Sería un supuesto que forma parte “del círculo de actividades del deudor”<sup>83</sup>.

El uso de este criterio de distinción puede encontrarse, además de en la jurisprudencia, en la propia legislación en lo referido a los AT. Por una parte, en el art. 139 LRJAPyPAC que prevé la exoneración de la Administración en supuestos de AT por fuerza mayor pero no cuando se trate de caso fortuito<sup>84</sup>, lo mismo que sucede con el Code de Assurances en Francia<sup>85</sup>. Y, por otra parte, en el art. 115.4 LGSS<sup>86</sup> que establece que no tendrán la consideración de AT “los

Código Civil, requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad, y así también se pueden contraponer al caso fortuito y como fuerza mayor, los hechos que no se puedan incardinar, por no poder preverse en el curso normal de la vida, en la forma ordinaria de producirse las cosas o los acontecimientos. En la doctrina objetiva cuanto pasa en el círculo interno, que es calificado como supuesto de caso fortuito, lo es en tanto constituye un hecho previsible o evitable. Las doctrinas de referencia establecen criterios de diferenciación entre ambos supuestos, el caso fortuito y la fuerza mayor, pero no pueden imponer criterios de definición ya que éstos los estableció el legislador en el artículo 1105 del CC”.

<sup>81</sup> Medina Crespo, M.; Medina Alcoz, M.; Medina Alcoz, L. La fuerza mayor y su condicionada...Op. Cit.

<sup>82</sup> STS 6 de abril de 1909, que atribuye responsabilidad al empresario en supuestos de caso fortuito por tener “relación con los riesgos propios de cada una de las profesiones o industrias que dicha Ley (LAT) abarca, mientras no sean producidos por fuerza mayor extraña al trabajo, debiendo entenderse que existe fuerza extraña cuando ésta es de tal naturaleza que ninguna relación ni conexión guarda con el ejercicio o profesión de que se trate”; En el mismo sentido, STS (Civil) de 2 de enero de 1945 (RJ 1945\117).

<sup>83</sup> STS (Civil) de 2 de enero de 1945 (RJ 1945\117); STS (Contencioso-Administrativo) de 28 de octubre de 1998 (RJ 1998\9589); SAP (Civil) Teruel de 5 de marzo de 2002 (AC 2002\644). Reglero Campos, L. F. El nexo causal. ... Op. Cit., 2002, p. 324.

<sup>84</sup> Díaz-Regañón García-Alcalá, C. Relación de causalidad e imputación objetiva en la responsabilidad civil sanitaria. *InDret*, nº 1, 2004, doc. electrónico nº 180. [www.indret.com](http://www.indret.com). En cuanto a la exclusión del caso fortuito como vía de exoneración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública también Nistal Burón, J. La responsabilidad patrimonial de la administración penitenciaria derivada de la anulación de actuaciones por la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. *Aranzadi Doctrinal*, nº 7, 2014. BIB 2014\3672.

<sup>85</sup> Norma que regula el contrato de seguro (art. 113.1). (Calzada Conde, M. A. La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro. BIB 2013\16045 Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). La protección del cliente en el mercado asegurador. BIB 2013\2342).

<sup>86</sup> Así pues, establece que “no tendrán la consideración de accidente de trabajo: a.- Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza”.



que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente”. Este artículo, sin mencionar el caso fortuito<sup>87</sup>, hace referencia a la fuerza mayor extraña al trabajo y establece ejemplos de lo que en ningún caso se consideran tales (insolación, rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza), supuestos que podrían considerarse claramente de fuerza mayor en el ámbito civil. Podría entenderse, al igual que hace el art. 1105 CCiv y mucha doctrina y jurisprudencia, que la LGSS aúna en uno los dos conceptos. Sin embargo, debe observarse que dicho precepto establece que el suceso no debe tener ninguna relación con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. De este modo, un caso fortuito definido como aquél que entra en la esfera de actuación del sujeto no podría enmarcarse en la exclusión del art. 115.4 LGSS pues siempre se producirá en el ámbito del trabajo. Esto no quiere decir que el sujeto que produce el daño deba responder en los supuestos de caso fortuito sino que lo que significa es que, a efectos de la Seguridad Social, este acontecimiento será AT y por tanto generará el derecho a las prestaciones que corresponda<sup>88</sup>. No así la fuerza mayor, situación en la cual el sujeto demandado no sólo no será responsable sino que ni siquiera el daño se calificará como AT pues el nexo causal con el trabajo no existiría<sup>89</sup>.

## **5. LA ADAPTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL A PARTIR DE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS**

### **5.1. Valoración de la necesidad de la distinción de figuras en el marco de la seguridad y salud laboral**

Se ha dicho que la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor no tiene en realidad interés práctico debido a que sus efectos en el marco de la responsabilidad civil son idénticos, esto es, exoneración de la responsabilidad empresarial.

<sup>87</sup> Lo cual hace que diversos autores consideren que en esta definición puede encontrarse incluido en cierto modo, algún supuesto de caso fortuito. (Luque Parra, M. *La responsabilidad civil...* Op. Cit., p. 66).

<sup>88</sup> Es el caso que analiza la STS (Social) de 14 de octubre de 2014 (JUR 2015\462).

<sup>89</sup> Aunque el TS prefiera calificarlo de “condición” más que como “causa”. González Ortega, S., A vueltas con el concepto de accidente de trabajo, en el supuesto de enfermedades comunes manifestadas en tiempo y lugar de trabajo, (Comentario a la Sentencia del TS de 27 de febrero de 2008), *Aranzadi Social*, nº 5, 2008. BIB 2008\990).

No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que esto es así sólo en los casos en que la responsabilidad que se sustancie sea por culpa ya que las responsabilidades objetivas suelen funcionar bajo parámetros definidos por las “teorías del riesgo”, de modo que se entiende que, cuando un factor se desarrolla dentro del riesgo creado y controlado por el deudor, éste debe responder de sus consecuencias, tanto si fue diligente como si no.

Como se ha visto, la diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor suele atender al ámbito de la actividad del deudor. Así pues, la fuerza mayor, al ser externa queda fuera del ámbito de la obligación del deudor por lo que, se esté ante un sistema subjetivo u objetivo, no habrá generación de responsabilidad. Por sus características “excede a priori el concepto de diligencia”<sup>90</sup>. En cambio, no sucede lo mismo cuando se trata del caso fortuito pues su integración en la esfera interna le dota de una mayor exigencia de modo que su examen depende en mayor medida de elementos relacionados con la culpa que, en un sistema de responsabilidad objetiva, no se tienen en cuenta.

Estas afirmaciones se ven avaladas por la existencia en el CCiv de determinados preceptos que consideran que en determinadas situaciones el deudor se ve exonerado del cumplimiento de sus obligaciones únicamente en el supuesto de la fuerza mayor no siendo así en el caso fortuito. El propio art. 1105 CCiv lo permite cuando establece que “Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación ...” (es el caso ya comentado sobre la responsabilidad en el marco de la Administración Pública). Ahora bien, la cuestión es ver si esto, la diferenciación entre figuras, es aplicable en el caso de la responsabilidad civil o indemnizatoria por AT.

La cuestión referida a la naturaleza de la responsabilidad civil por AT ha sido relativamente resuelta<sup>91</sup>. Y se dice relativamente porque, aunque en principio puede parecer que se está, evidentemente, ante un supuesto de responsabilidad por culpa, existen todavía opiniones que sostienen lo contrario<sup>92</sup>, apoyándose en la concepción de la obligación de seguridad como una obligación de resultado. No obstante, se acepta de forma general que, aunque a priori parece

<sup>90</sup> Olmo Guarido, N. del. *El caso fortuito: su incidencia en la ejecución de las obligaciones*. Navarra: Aranzadi, 2004, p. 224.

<sup>91</sup> Un análisis sobre este tema en Navas-Parejo Alonso, M. “Obligaciones y responsabilidades... Op. Cit., p. 309 y ss.

<sup>92</sup> De hecho, existe doctrina que considera que es posible encontrarse ante una obligación de resultado en cuya imputación de responsabilidad sea exigible la negligencia (Rodríguez Sanz De Galdeano, B., «Hacia un concepto único de seguridad y diligencia debida en la determinación de las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales», en *Revista de Derecho Social*, núm. 44, 2008, p. 86).

más garantista que la obligación se considere de resultado<sup>93</sup>, su valoración como tal no es posible no sólo porque esto generaría evidentes efectos desincentivadores de la prevención<sup>94</sup> sino, también, porque ni siquiera el art. 4.1 LPRL exige la eliminación de cualquier situación de riesgo ya que acepta e la mera atenuación de los mismos cuando sean imposibles de eliminar. No obstante, también es verdad que, sin ser una obligación de resultados y, por tanto, generadora de una responsabilidad objetiva, en la práctica la exigencia de diligencia al empresario es tan elevada<sup>95</sup> que llevaba a la calificación de este tipo de responsabilidad como “cuasi objetiva”<sup>96</sup>. En todo caso, una vez sucede el AT prácticamente recae sobre el empresario una presunción de culpabilidad<sup>97</sup>, sólo posible de desvirtuar con una exhaustiva prueba a su cargo en la que quede suficiente demostrado que ha desplegado un nivel de diligencia muy elevado; lo que, en definitiva, convierte la exoneración de responsabilidad en casi excepcional.

<sup>93</sup> Luque Parra, M., *La responsabilidad civil del empresario...*, op. cit., 2002, p. 21.

<sup>94</sup> Desdentado Bonete, A.; Puebla Pinilla, A. de la, “Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones”, en Gonzalo González, B.; Nogueira Gustavino, M. (dirs.), *Cien Años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad Muprespa, 2000, p. 650.

<sup>95</sup> Lo cual lleva a la doctrina a afirmar que la obligación de seguridad y salud, pese a ser de medios, “prácticamente es de resultados”. (González Ortega, S.; Aparicio Tovar, J. *Comentarios a la Ley 31/1995...* Op. Cit. p. 107.

<sup>96</sup> Es cierto que esta consideración de corte cuasi objetivo era más propio de la jurisdicción Civil, siendo la sala de lo Social del TS más propicia a utilizar criterios propios de la responsabilidad subjetiva mediante la imposición de un canon o nivel de diligencia no especialmente estricto, sobre todo en comparación con la otra jurisdicción. Pero dicha diferencia se fue reduciendo con el tiempo produciéndose un acercamiento entre jurisdicciones. De este modo, y aunque con la aprobación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se establece, definitivamente, la competencia del orden Social en estos asuntos, el tratamiento en este orden de las cuestiones relativas a los AT y EP es el de una responsabilidad cuasi objetiva.

<sup>97</sup> STSJ Galicia (Social) de 9 de marzo de 2012 (AS 2012\1003); STSJ Andalucía (Social) de 14 de julio de 2011 (AS 2011\2740): “No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario “crea” el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo “sufre”; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de “garantizar la seguridad y salud laboral” de los trabajadores (art. 14.1 LPRL). En el mismo sentido, STSJ Extremadura (Social) de 15 de mayo de 2012 (AS 2012\2239); STSJ Cataluña (Social) de 4 de mayo de 2012 (AS 2012\2658). No obstante, en contra, por ejemplo, la STSJ Castilla y León de 5 de septiembre de 2014 (JUR 2014\249618).

La anterior conclusión haría innecesaria, de acuerdo con las consideraciones señaladas anteriormente, la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor ya que sus efectos siempre serían los de exoneración de la responsabilidad<sup>98</sup>. Sin embargo, la exigencia de diligencia en este ámbito es importante<sup>99</sup> y, si se observa, cuando se diferencia entre ambas figuras con base en criterios de corte objetivo, esto es, la interioridad o exterioridad del acontecimiento respecto a la esfera de actuación empresarial, el caso fortuito exige un examen pormenorizado de la conducta empresarial, de su grado de diligencia empleado. Esto es, su adaptación al terreno preventivo viene determinada por la especial posición del empresario.

Por ello, si en un AT el acontecimiento fue externo esto significa que habrá que examinar lo relativo a su inevitabilidad más que a su previsibilidad, mientras que en el caso fortuito se centrará la atención fundamentalmente en la previsibilidad. Con esto se quiere decir que puede ser que los efectos del caso fortuito y la fuerza mayor sean los mismos, exoneración de responsabilidad, pero el análisis de la conducta empresarial será diferente en cada caso debiéndose valorar, ante un AT, si el suceso entra en la esfera de acción empresarial o no. Si no es así, se examinará su inevitabilidad y los restantes elementos añadidos que se comentaban anteriormente. Si, por el contrario, se integra en la esfera

<sup>98</sup> STS (Social) de 23 de noviembre de 1994 (RJ 1994\9233); STSJ País Vasco (Social) de 18 de abril de 2006 (AS 2006\1471).

<sup>99</sup> Y, de hecho, admitida en este ámbito (STSJ País Vasco (Social) de 12 de septiembre de 2000 (JUR 2001\40383). STSJ Cataluña (Social) de 23 de enero de 2012 (AS 2012\490): “El caso fortuito y la fuerza mayor responden a la situación que no hubiera podido preverse, o que prevista fuera inevitable (art. 1105 CC), excluyéndose en tales casos la responsabilidad empresarial siempre que exista una constancia diáfana de la inexistencia de incumplimiento por parte del empleador. Desde el prisma doctrinal se manejan dos teorías para distinguir caso fortuito y fuerza mayor, las teorías subjetiva y objetiva: Conforme a la Teoría subjetiva: el caso fortuito es el acontecimiento que no puede preverse, pero que previsto pudiera haber sido evitado, y la fuerza mayor es el acontecimiento que aun cuando se hubiera previsto, habría sido inevitable. Conforme a la Teoría objetiva: el caso fortuito es el acontecimiento que tiene lugar en el interior de la empresa o círculo afectado por la obligación, y a la fuerza mayor como el acaecimiento que se origina fuera de la empresa o círculo del deudor, con violencia insuperable tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deben preverse en el curso ordinario y normal de la vida. Para que caso fortuito o fuerza mayor originen la irresponsabilidad han de concurrir los siguientes requisitos. 1) Que sea imprevisible por exceder del curso normal de la vida o que previsto, sea inevitable, insuperable o irresistible. 2) Que no se deba a la voluntad del deudor. 3) Que su concurrencia haga imposible el cumplimiento de una obligación previamente contraída o impida el nacimiento de la misma. 4) Que entre el caso fortuito o la fuerza mayor y el daño exista una relación de causalidad adecuada. 5) Que el empresario pruebe la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, en tanto que hechos impositivos del deber de seguridad”. En contra de la diferenciación, STSJ Galicia (Social) de 9 de junio de 2011 (AS 2011\2316).

empresarial, se deberá examinar la previsibilidad del evento a partir de un examen de la diligencia empresarial.<sup>100</sup> Esto es, mientras la fuerza mayor no requiere de especial prueba de diligencia, el caso fortuito sí<sup>101</sup>.

## **5.2. La interpretación del caso fortuito y fuerza mayor en el ámbito de la seguridad y salud laboral: la importancia de los elementos subjetivos**

Se acaban de mencionar los elementos que componen los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor y cómo su relevancia es diferente en función de cuál sea la figura. Pero, como sucedía con las otras vías de exoneración, se trata de unos elementos y conceptos que no fueron pensados para el concreto ámbito de la seguridad y salud laboral. A pesar de contar con determinados antecedentes de la existencia de estas figuras en el marco de la legislación de accidentes de trabajo, lo cierto es que los conceptos relativos a ellos se encuentran, exclusivamente, en el ámbito civil. Las menciones en el ámbito laboral se limitan a reseñar sus efectos y limitaciones.

Este tipo de carencias y la necesidad de remisión a la normativa propia de otras ramas del derecho provocan siempre problemas de interpretación en el marco de la seguridad y salud laboral, donde la relación entre las partes del contrato es especialmente singular. La posición del trabajador, en desequilibrio respecto del empresario, hace que determinados principios y normas sean matizadas con el fin de equilibrar esas posiciones en principio desajustadas; entre otras, la interpretación de la culpabilidad o de determinados principios referidos a la causalidad como es el de confianza. Por todo ello, y habida cuenta que estas figuras son propias del marco civil, debe examinarse su proyección en el marco de la prevención de riesgos laborales.

En general, se ha visto que resulta útil la diferenciación entre estos dos conceptos pues, dadas las características de la relación laboral, el que un suceso se enmarque en el ámbito de la actividad empresarial suele teñir de sospecha la actuación del empresario, que deberá probar que el AT se produjo por causas

<sup>100</sup> Son supuestos de casos fortuitos en situaciones de AT la caída del andamio por mareo del trabajador (STSJ Andalucía (Social) de 19 de enero de 2012 (AS 2012\176)), el fallecimiento por el derrumbamiento de un muro colindante a lugar de la construcción cuando no hay culpa o negligencia del empresario (STS Andalucía (Social) de 22 de diciembre de 2011 (AS 2012\231)); la lesión por el descorche de una bombona de oxígeno (STSJ Galicia (Social) de 9 de junio de 2011 (AS 2011\2316)); accidente por la rotura de una cuchilla y carcasa protectora revisada adecuadamente por el empresario (STSJ Andalucía (Social) de 9 de junio de 2011 (AS 2011\237)), entre otros. Mientras que es un supuesto de fuerza mayor el accidente en un supuesto de vientos de excepcional fuerza (STSJ Murcia de 15 de marzo de 2002 (JUR 2002\120998)).

<sup>101</sup> Medina Crespo, M.; Medina Alcoz, M.; Medina Alcoz, L. La fuerza mayor y su condicionada... Op. Cit.

ajenas a su actuación. Pero esto no significa que todos los supuestos que se desarrollan fuera de esa esfera sean calificados de fuerza mayor, ni tampoco que los que se desarrollan dentro conlleven responsabilidad empresarial. Ambos supuestos tienen una serie de elementos precisos que deben concurrir para exonerar de responsabilidad empresarial; si bien es cierto que esto es más sencillo en la fuerza mayor. Entre dichos elementos destacan la previsibilidad y la evitabilidad; y destacan no sólo porque son los establecidos en el art. 1105 CCiv, sino por otros motivos añadidos: tienen ciertas connotaciones subjetivas, aun siendo estas figuras propias del elemento causal de la responsabilidad; son los elementos que diferencian en mayor medida al caso fortuito de la fuerza mayor; y, por último, son los que suelen determinar la existencia, en su caso, de responsabilidad empresarial. No es que los demás requisitos no sean relevantes, ya que los elementos de la causalidad con el daño o el de la imposibilidad de la prestación son absolutamente fundamentales, pero estos no requieren especial adaptación al ámbito que nos ocupa ni tampoco plantean tantos problemas de interpretación.

Se parte, pues, de que en el análisis de este tipo de situaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito impiden, en principio, el nacimiento, no ya la exoneración, de responsabilidad empresarial. Pero las particulares condiciones de la relación laboral y el tipo de obligación empresarial en este campo exigen que para valorar la responsabilidad por AT sea necesario, conjuntamente al análisis del evento, realizar, también, un análisis de la conducta empresarial, tanto en relación con dicho evento como con la producción del accidente. En definitiva, ante una situación de AT con sospecha de caso fortuito y fuerza mayor, el papel de la causalidad irá decididamente unido al de la culpabilidad. Puesto que la previsibilidad y la evitabilidad presentan, como se decía, connotaciones de tipo subjetivo, ambos tienen relación con el examen de la diligencia empresarial.

Empezando por el elemento de la previsibilidad, debe plantearse cómo establecer si un suceso es imprevisible o no, para lo cual se deben usar inevitablemente parámetros subjetivos. En primer lugar porque con el avance de la tecnología y de la ciencia cada vez hay más posibilidades de prever determinados tipos de sucesos. El caso más claro es el de los agentes climatológicos. Por otra parte, porque si nos situamos dentro de la esfera de actuación del empresario, si no se establecen límites, previsible podría ser prácticamente cualquier cosa. Por este motivo, es necesario utilizar, parámetros de racionalidad, de la frecuencia del acontecimiento, de experiencia, del tipo de actividad que se esté desarrollando, etc<sup>102</sup>. Y, además de todo ello, también criterios de “onerosidad”. No en

<sup>102</sup> En este sentido, se afirma que es necesario que para calificar como fuerza mayor cualquier suceso se tenga en cuenta el contexto en que se desarrolla el suceso. Esto es, más que, o además

un sentido económico, sino de obligación desorbitada, más allá de lo razonable. Por esta razón, los parámetros de medición a utilizar tienen en cuenta la medida de la diligencia empresarial en un sentido de hombre medio, no de las concretas circunstancias de la persona. Esto es, los que nos proporciona el art. 1104 CCiv: “circunstancias de las personas, tiempo y lugar”. Por tanto, deberá realizarse un análisis caso por caso y que atienda a los acontecimientos desacostumbrados o que racionalmente no sean previstos de acuerdo con la experiencia y en función de las circunstancias de las personas, tiempo y lugar<sup>103</sup>; debiendo dejarse fuera del concepto de previsibilidad los sucesos “totalmente insólitos o extraordinarios que, aunque no imposibles ni físicamente, y por tanto teóricamente previsibles, no son de los que puede calcular una conducta prudente, atenta a las eventualidades que el curso de la vida permita esperar”<sup>104</sup>.

Pero esto en el ámbito de la seguridad y salud laboral no es suficiente. Es cierto, se insiste, que sería lo más ajustado en un sentido estricto de examen de causalidad pues el criterio empleado es la teoría de la causalidad adecuada, que utiliza parámetros objetivos y abstractos en la valoración de la conducta, atendiendo a lo exigible para un hombre medio dejando el examen de las concretas circunstancias personales de los sujetos para un momento posterior, en el examen de la culpabilidad. Pero si bien esto sería lo correcto en una concepción purista de la responsabilidad, no es operativo ni se emplea en la práctica, pues en ocasiones la lógica proporciona soluciones más adecuadas a los problemas que se plantean.

De este modo, la conducta concreta del empresario, también concreto, sí será también analizada cuando se examine el elemento de la previsibilidad. Así pues, como manifestaciones de este análisis de la conducta empresarial concreta, de su diligencia para la específica situación, se establece que un suceso no se considerará imprevisible si el empresario actuó con dolo o provocándolo<sup>105</sup>. De igual modo, se deberá examinar las actuaciones preventivas realizadas por el empresario, destacando la jurisprudencia la vigilancia, la puesta a disposición de

de, la naturaleza del hecho, ha de estarse también a la frecuencia del mismo en el sentido de que sea o no insólito. (Martín Iglesias, F. Caso fortuito, fuerza mayor... Op. Cit., p. 102).

<sup>103</sup> Fernández Domínguez, J. J. *La fuerza mayor como causa de extinción...* Op. Cit., p. 54 y ss.

<sup>104</sup> Marín Castán, F. Comentario al art. 1105 CCiv. Bustos Gómez-Rico, Modesto de.; Corbal Fernández, J. (et. al.). *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia*. Madrid; Colex, 2005, p. 669.

<sup>105</sup> En este sentido, la doctrina afirma que la fuerza mayor debe tener carácter extraordinario tanto negativamente, esto es, que no se deba ni a culpa ni negligencia del obligado, como positivamente, esto es, cumpliendo los caracteres que se vienen mencionando de imprevisibilidad e inevitabilidad. (Montoya Melgar, A. El despido por fuerza mayor. *Revista de Política Social*, nº 85, 1970, p. 100 y ss).

medidas de seguridad, el establecimiento de sistemas de protección, etc. En definitiva, esto supone entrar a valorar el caso concreto, la actuación específica del empresario y su influencia en la causación del AT<sup>106</sup>, un análisis que incluya elementos causales y elementos propios de la diligencia desplegada<sup>107</sup>.

Por lo que se refiere a la evitabilidad, se ha dicho que este requisito se encuentra igualmente influenciado por ciertas dosis de subjetividad ya que su examen requiere tener de nuevo en cuenta los parámetros de la diligencia del deudor en un sentido, de nuevo, objetivo. En general, esta inevitabilidad del suceso es más relevante en el caso de la fuerza mayor pues, como se ha dicho, los casos fortuitos suelen ser evitables si hubieran podido preverse.

Pero lo que se quiere hacer notar aquí es lo referido a una vertiente de la evitabilidad que cobra especial importancia en el marco de la seguridad y salud laboral. Cuando el CCiv habla de inevitabilidad se refiere al suceso que causa el daño. Debe ser inevitable teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, considerándose inevitable lo que sensatamente no cabía detener. En el caso de la fuerza mayor esa inevitabilidad suele ser absoluta, esto es, el suceso no puede combatirse por la mayoría, si no por todos, los sujetos. En el caso fortuito es relativa. Pero debe plantearse hasta qué punto el empresario es exonerado de responsabilidad en cualquier caso ante un suceso inevitable. Si el que se dé una situación en que el evento ocurrirá sin poder hacer nada al respecto justifica, por ejemplo, que el empresario no intente evitar sus consecuencias.

Por esta razón, se considera fundamental que esta inevitabilidad se predique también respecto del daño producido. Así pues, para que este tipo de situaciones exoneren completamente de responsabilidad se exige, no sólo que el suceso sea inevitable, sino que también su resultado, el daño producido, lo

<sup>106</sup> Algo que la jurisprudencia y la doctrina considera fundamental en estos supuestos (Carrero Domínguez, C. La obligación del empresario de adaptación del puesto de trabajo. *Aranzadi Social*, nº 7, 2013, BIB 2013\2127, y STS de 30 de junio de 2010).

<sup>107</sup> STSJ País Vasco (Social) de 18 de abril de 2006 (AS 2006\1471): "... el requisito de la previsibilidad, según tiene declarado esta Sala (ver sentencia de 23 junio 1990 (RJ 1990, 4888) y, a 'sensu contrario', alguna de las que en ella citadas), es esencial para generar culpa extracontractual, porque la exigencia de la previsibilidad hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser y sin que a ello obste la teoría de la inversión de la carga de la prueba por causa del riesgo, en cuanto viene proyectada al daño normalmente previsible por el actuar con algún medio peligroso que también normalmente puede producirlo, de manera que en los supuestos en que el daño sea imprevisible habrá de entenderse cesada la obligación de responder, por aplicación del artículo 1105 del Código Civil". Y de hecho, la jurisprudencia suele aludir a este tipo de conductas como constitutivas de la "causa" del suceso, pero después relacionándola con la falta de diligencia. (STSJ Galicia (Social) de 9 de marzo de 2012 (AS 2012\1003); STSJ Andalucía (Social) de 14 de julio de 2011 (AS 2011/2740))



sea<sup>108</sup>. Debe hacerse, pues, un examen de la conducta empresarial, valorando si desplegó la diligencia necesaria para impedir el daño o al menos para disminuir su gravedad. Se convierte esto en un requisito fundamental que puede llegar a desvirtuar los efectos que puede tener incluso una fuerza mayor en el ámbito de la seguridad y salud laboral. Por ejemplo, en un supuesto de caso fortuito, un incendio producido por un escape de gas se considerará previsible por las altas temperaturas que alcanzaba la caldera<sup>109</sup> y evitable si se hubiera establecido un sistema de protección adicional. En este caso no habrá caso fortuito ya que entraría en juego la causalidad respecto del concreto sujeto<sup>110</sup>.

Es decir que habrá que averiguar si el empresario hizo todo lo posible para evitarlo atendiendo a la diligencia que le era exigible en concreto y a la previsibilidad y evitabilidad del daño atendiendo a las circunstancias del caso. Esto es, un juicio de reproche, un juicio de culpabilidad. En conclusión, para que un suceso sea considerado caso fortuito o fuerza mayor también es necesario que el sujeto haga lo posible por evitar el daño<sup>111</sup>, aunque siempre dentro de, se insiste, parámetros de racionalidad, pues la inevitabilidad del suceso, “si bien no excusa de prestar la diligencia necesaria para superar las dificultades que se presenten, no exige la llamada “prestación exorbitante”<sup>112</sup>. Por tanto, en la valoración de estos supuestos, no es posible llegar a una conclusión definitiva hasta que se hayan analizado todos los elementos en su conjunto, incluido el de la culpabilidad<sup>113</sup>. Hasta tal punto que parte se argumenta que “el nivel de previsibilidad y

<sup>108</sup> Peña López, F. *La culpabilidad en la responsabilidad civil...* Op. Cit., 2002, p. 584.

<sup>109</sup> En este sentido, STS (Civil) de 4 de abril de 2000 (AS 2000\2506). En similar sentido, STS (Civil) de 8 de junio de 1984 (RJ 1984\3222) en cuanto a un supuesto de responsabilidad de un arquitecto ante un caso de inundaciones que provocan la ruina de una obra.

<sup>110</sup> Fernández Domínguez, J. J. *La fuerza mayor como causa de extinción...* Op. Cit., p. 56 y ss.: “En este sentido, la previsibilidad no puede ser un juicio que se formule desde un punto de vista de un observador externo, sino del de los contratantes a la hora de contraer la obligación”.

<sup>111</sup> Pantaleón Prieto, F. El sistema de responsabilidad contractual. (Materiales para un debate). *Anuario de Derecho Civil*, v. 44, nº 3, 1991, p. 1068.

<sup>112</sup> Marín Castán, F. Comentario al art. 1105 CCiv..., Op. Cit., p. 669.

<sup>113</sup> SAP Málaga 19 de enero de 2010 (AC 2010\489): “También tiene dicho esta Sala que la fuerza mayor ha de entenderse constituida por un acontecimiento surgido a posteriori de la convención que hace inútil todo esfuerzo diligente puesto en la consecución de lo contratado (S. 24 diciembre de 1999), debiendo concurrir en dicho acontecimiento -hecho determinante- la cualidad de ajenidad, en el sentido de que ha de ser del todo independiente de quien lo alega (SS. 19 de mayo de 1960, 28 de diciembre de 1997, 13 de julio y 24 de diciembre de 1999 y 2 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2589)), sin que pueda confundirse la ajenidad con aquellas circunstancias que tienen que ser asumidas y previstas por la parte contratante de quien depende el cumplimiento (S. 22 febrero de 2005 ); y asimismo debe haber una total ausencia de culpa (SS. 31 marzo de 1995, 31 de mayo de 1997, 18 de abril de 2000, 23 de noviembre de 2004), porque la culpa es incompatible con la fuerza mayor y el caso fortuito (S. 2 de enero de 2006). La “fuerza mayor” ha de

evitabilidad al que se refiere el art. 1105 CC., es el que se exige con carácter general para no incurrir en culpa”<sup>114</sup>. Dicho de otro modo, aunque el caso fortuito y la fuerza mayor son independientes de la noción de culpa, lo cierto es que estos sucesos, para exonerar completamente de responsabilidad, son incompatibles con la concurrencia de culpa o negligencia del agente<sup>115</sup>.

### **5.3. Consecuencias de la adaptación del caso fortuito y la fuerza mayor en cuanto a sus efectos exoneradores de la responsabilidad empresarial**

Como se ha repetido, la ruptura del nexo causal generador de la responsabilidad puede darse en diversos grados, esto es, puede ser total o parcial. Esto que se ha afirmado respecto de las figuras del hecho del tercero y la culpa de la víctima, suele ser menos patente, en general, ante supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, pues lo habitual es que con ellos se produzca la ruptura total del nexo causal. No obstante, se ha dicho antes que su interpretación en el ámbito preventivo es más exigente, reduciendo incluso las situaciones en que pueda entenderse que concurren este tipo de sucesos con los requisitos exigidos por la normativa. Esto hace que existan más probabilidades de que un suceso de este tipo, aun concurriendo, no suponga la exoneración total de responsabilidad empresarial sino sólo su moderación. Y es que no siempre las circunstancias anteriores se presentan de forma exclusiva sino que, en algunas ocasiones, se manifiestan acumulativamente, esto es, sumadas a alguna conducta del empresario, también susceptible de ser considerada causa jurídica del daño.

El supuesto más sencillo es aquél en el que estos sucesos se producen de modo que excluyen o rompen totalmente el nexo de causalidad en relación con el empresario, lo cual determina la exoneración total de su responsabilidad. Por otra parte, también es posible encontrarse con una situación de coincidencia de

consistir en una fuerza superior a todo control y previsión ( S. 20 de julio de 2000 ( RJ 2000, 6754)), y para ponderar su concurrencia habrá de estarse a la normal y razonable previsión que las circunstancias exijan adoptar en cada supuesto concreto, o inevitabilidad en una posibilidad de orden práctico (S. 4 de julio de 1983, reiterada en las de 31 de marzo de 1995, 31 de mayo de 1997, 20 de julio de 2000 y 15 de febrero de 2006 ). La jurisprudencia, en su versión casuística, insiste en la exigencia de haber obrado con la diligencia exigible por las circunstancias de cada caso (atención y cuidados requeridos -S. 16 febrero de 1988-; diligencia razonable - S. 5 diciembre de 1992 (RJ 1992, 10396) -; adecuada-S. 5 de febrero de 1991 y 2 de enero de 2006-; precisa-S. 31 marzo de 1995-; debida-SS. 28 de marzo de 1994 y 31 mayo de 1997 ( RJ 1997, 4146) -; necesaria-S. 8 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 8008)-), pues la fuerza mayor, como el caso fortuito, no procede ante un comportamiento negligente con suficiente aportación causal”.

<sup>114</sup> Peña López, F. *La culpabilidad En La Responsabilidad Civil...* Op. Cit., P. 583.

<sup>115</sup> Concepción Rodríguez, J. L. *Derecho de Daños...* Op. Cit., p. 89 y 94.

curso causales<sup>116</sup>, en los cuales se producirá la llamada moderación de responsabilidad que, en realidad, consiste en una operación de reparto de la cuantía de indemnización por el daño producido. Un efecto que no suele producirse en el caso de la fuerza mayor.

La coincidencia de la conducta empresarial con un caso fortuito o fuerza mayor puede producirse de dos formas diferentes, esto es, cuando ambos sucesos, conducta del empresario y suceso imprevisible o previsible pero inevitable, podrían haber causado el daño por sí solos; o, cuando ha sido necesaria la concurrencia de ambas causas para la producción del daño<sup>117</sup>. Así pues, cuando la conducta incumplidora del empresario tiene una intensidad tal que podría haber provocado el daño por sí misma aunque no hubiese habido caso fortuito, la jurisprudencia suele declararle único responsable del AT o EP<sup>118</sup>. En cambio, cuando para la producción del daño ha sido necesaria la concurrencia o suma de la conducta empresarial con el caso fortuito, es necesario que esta conducta empresarial sea independiente al caso fortuito. Es decir, que se deba a un incumplimiento que no tenga que ver con su falta de previsión o de evitación del caso fortuito y del daño que éste provoca. Si no fuera así y su incumplimiento tuviera que ver con una falta de diligencia en prever o evitar el suceso o evitar sus consecuencias, ya se ha dicho que no habría caso fortuito y la responsabilidad sería en exclusiva del empresario<sup>119</sup>. Es el caso de la STSJ Galicia (Social) de 9 de marzo de 2012 (AS 2012\1003) y la STSJ Andalucía (Social) de 14 de julio de 2011 (AS 2011/2740) entre otras.

Por último, en el supuesto en que el caso fortuito o la fuerza mayor lo que hacen es agravar el daño que ha sido causado por el agente, se estará ante un supuesto de concurrencia de concausas; de modo que lo que procederá es una moderación de la responsabilidad del empresario<sup>120</sup>. En este supuesto no sería razonable ni exonerar completamente al empresario ni atribuirle en exclusiva la responsabilidad, de modo que se producirá una moderación de la misma en proporción a la cuota de causalidad que corresponde a su conducta<sup>121</sup>.

<sup>116</sup> Díez-Picazo, L.; Gullón, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*. Madrid: Tecnos, 7ª ed., 1995, p. 606.

<sup>117</sup> Concepción Rodríguez, J. L. *Derecho de Daños...* Op. Cit., 1997, p. 94.

<sup>118</sup> STS (Civil) de 25 de julio de 1994 (RJ 1994\6776). Concepción Rodríguez, J. L. *Derecho de Daños...* Op. Cit., 1997, p. 94.

<sup>119</sup> Marín Castán, F. Comentario al art. 1105 CCiv... Op. Cit., p. 670.

<sup>120</sup> Díez-Picazo, L.; Gullón, A. *Sistema de Derecho...* Op. Cit., 1995, p. 606.

<sup>121</sup> Concepción Rodríguez, J. L. *Derecho de Daños...* Op. Cit., 1997, p. 94-95.

## 6. CONCLUSIONES

El objeto de este estudio era plantear las singularidades existentes en la aplicación de las diversas vías de interrupción del nexo causal en la imputación de responsabilidad civil por AT o EP. Para ello, se ha partido de la relevancia especial del criterio de causalidad jurídica en el marco de esta responsabilidad señalando las disfunciones que, en su configuración, constituyen el hecho de encontrarse entremezcladas con parámetros propios de la culpabilidad. Parámetros que son consecuencia de la traslación de criterios propios de la responsabilidad penal a la civil y que se observan tanto en la apreciación de la existencia de causalidad jurídica como en la de elementos que determinan la interrupción de la misma.

En su estudio, se parte del hecho de que todas estas figuras, al ser conceptuadas para otro tipo de ámbitos, presentan determinadas singularidades en su aplicación en materia de seguridad y salud laboral, bien por los sujetos que interrumpen el nexo causal, bien directamente por la flexibilización de, precisamente, los criterios de culpabilidad que se encuentran entremezclados con los de, propiamente, la causalidad.

De esta forma, como exponente del primero de los casos se ha mencionado la culpa de la víctima, que exige la interpretación de su conducta conforme a los parámetros de la relación laboral: posición subordinada y obligaciones de segundo orden. Aspectos que pueden llevar tanto a la exoneración total como parcial del empresario. Como exponentes del segundo grupo, se encuentran el hecho de tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

El primero de ellos es complicado precisamente por la especialidad señalada. Esto es, porque en el ámbito de la seguridad y salud laboral los sujetos que suelen interferir en el curso causal son trabajadores. Trabajadores que precisamente cometen errores o conductas que en muchas ocasiones derivan de una previa del empresario al ser éste el que determina las pautas de desarrollo de la relación laboral en condiciones de seguridad o deberían haber sido previstas por éste. Por tanto, un actuar que no es propio del hecho de tercero. Si esto es así en sentido estricto, su tratamiento debe ser muy similar al de las otras vías de ruptura del nexo causal: el caso fortuito y la fuerza mayor.

A estas dos figuras se les ha dado una importancia prevalente en este estudio debido a que, en realidad, en muchas ocasiones las otras vías de exoneración de responsabilidad se han reconducido a variantes del caso fortuito y la fuerza mayor. Se trata de dos vías que presentan también una importante dosis de subjetividad en su determinación, esto es, de elementos propios de la culpabilidad, y cuya interpretación en el ámbito preventivo dependerá fundamentalmente de los parámetros de medición de la conducta exigida al empresario; todo ello subrayando las dificultades de establecer su propio concepto y la diferencia

entre ambas figuras, valorando su aplicación al ámbito de la seguridad y salud laboral.

Como es clásico, el caso fortuito y la fuerza mayor se definan como aquéllos sucesos imprevisibles o que, siendo previsibles, son inevitables. Además de estos elementos la doctrina y jurisprudencia añaden los de la inimputabilidad del empresario, existencia de una relación causal entre el suceso y el daño y la imposibilidad de la prestación. Por otra parte, puesto que el art. 1105 CCiv los define de forma única (para todos los ámbitos) y conjunta, se ha intentado establecer las diferencias entre ambas. Lo que se ha hecho, utilizando dos criterios combinados, aun teniendo en cuenta las muchas posibilidades que se ofrecen para la diferenciación de esas figuras, aportadas tanto por la rama administrativa del derecho<sup>122</sup> como por la civil o la laboral, e incluso el derecho comparado. En primer lugar, si el suceso en cuestión se circunscribe a la esfera de actuación empresarial; de esta forma, si excede el círculo de su actividad, se estará ante una fuerza mayor, siendo caso fortuito el contrario. Una vez determinado esto, deben examinarse los elementos propios de dicho suceso, esto es, situados en el ámbito exterior de las obligaciones empresariales, el suceso será fuerza mayor si es inevitable de una forma tan extrema hasta tal punto que aunque hubiera sido previsto habría sido imposible resistirlo. En cambio, en el caso fortuito presenta especial relevancia el requisito de la imprevisibilidad pues se entiende que la fuerza del acontecimiento es más relativa hasta el punto que de haberse previsto se habría podido evitar.

Por otra parte, se ha visto cómo una de las principales adaptaciones que se producen en el ámbito de la seguridad y salud laboral es la del distinto tratamiento o consecuencias que pueden tener ambas figuras. En general, el hecho de que la responsabilidad civil por AT sea cuasi objetiva, hace que los sucesos producidos en el interior de la esfera de control de la empresa, los casos fortuitos, sean sospechosos de haber sido posibles de prever por el empresario. Esto lleva a otro de los criterios de distinción de figuras, basado en la consideración de que la fuerza mayor es un suceso que, aun siendo previsible, es inevitable siempre; y que el caso fortuito es un suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, probablemente se podría haber evitado. Esta cualidad del caso fortuito lo hace más débil como causa de exoneración de modo que será preciso analizar la conducta empresarial en orden a su previsibilidad al no tratarse ya de un suceso tan extremo que no pudiera haber sido evitado por el empresario.

<sup>122</sup> Un ejemplo del tratamiento de la diferencia entre estas figuras en Peces Morate, J. E. La responsabilidad administrativa. El nexo causal. Últimas orientaciones jurisprudenciales. *QDL*, nº 8, Junio 2005, p. 75-83.

Por último, por lo que se refiere a su interpretación en el marco de la seguridad y salud laboral, presentan especial relevancia los elementos de la previsibilidad y evitabilidad del suceso. En principio, esta valoración deberá hacerse de modo objetivo, atendiendo a un canon de diligencia media, sin tener en cuenta las concretas características del sujeto de que se trate; sin embargo, la realidad es que finalmente la diligencia desplegada por el empresario se analizará y terminará influyendo decisivamente en la atribución de responsabilidad, determinando si se ha producido un supuesto de exoneración de responsabilidad, de concurrencia de causas o de responsabilidad exclusiva para el empresario. Un análisis de la diligencia que llega al punto de extenderse, en el caso de la prevención de riesgos laborales, a la valoración, no ya de la evitabilidad del suceso, sino también de sus consecuencias de modo que si el empresario pudo reducir las mismas y no lo hizo responderá, aunque sea parcialmente.